



**DECRETO por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (DOF 24-03-2023)**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
 Secretaría General  
 Secretaría de Servicios Parlamentarios  
 Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo.

PROCESO LEGISLATIVO

**DECRETO por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2023

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p><b>1) 05-11-2019</b>            Cámara de Diputados.  <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto que reforma la fracción II del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.            Presentada por la Dip. Mary Carmen Bernal Martínez (PT).            Se turnó a la Comisión de Seguridad Social.            Gaceta Parlamentaria, 5 de noviembre de 2019.</p>
	<p><b>2) 26-10-2021</b>            Cámara de Diputados.  <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto con proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 132 de la Ley del Seguro Social.            Presentada por la Dip. Noemí Berenice Luna Ayala (PAN).            Se turnó a la Comisión de Seguridad Social.            Gaceta Parlamentaria, 26 de octubre de 2021.</p>
	<p><b>3) 02-12-2021</b>            Cámara de Diputados.  <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 132 de la Ley del Seguro Social.            Presentada por la Dip. Marcela Guerra Castillo (PRI).            Se turnó a la Comisión de Seguridad Social.            Gaceta Parlamentaria, 2 de diciembre de 2021.</p>
	<p><b>4) 09-12-2021</b>            Cámara de Diputados.  <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se derogan la fracción II del artículo 132 de la Ley del Seguro Social y la fracción II del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.            Presentada por la Dip. Aleida Alavez Ruiz (MORENA).            Se turnó a la Comisión de Seguridad Social.            Gaceta Parlamentaria, 9 de diciembre de 2021.</p>
	<p><b>5) 09-12-2021</b>            Cámara de Diputados.  <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto que deroga la fracción II del artículo 132 de la Ley del Seguro Social.            Presentada por la Dip. Mary Carmen Bernal Martínez (PT).            Se turnó a la Comisión de Seguridad Social.            Diario de los Debates, 9 de diciembre de 2021.</p>
02	<p><b>08-03-2022</b>            Cámara de Diputados.  <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.  <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 475 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.            Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.            Diario de los Debates 8 de marzo de 2022.            Discusión y votación 8 de marzo de 2022.</p>
03	<p><b>15-03-2022</b>            Cámara de Senadores.  <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.            Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Primera.            Diario de los Debates, 15 de marzo de 2022.</p>



**DECRETO por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (DOF 24-03-2023)**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo.

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO	
04	<p>02-02-2023 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 82 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 14 de diciembre de 2022. Discusión y votación 2 de febrero de 2023.</p>
05	<p>24-03-2023 Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2023.</p>

1) 05-11-2019

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma la fracción II del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Presentada por la Dip. Mary Carmen Bernal Martínez (PT).

Se turnó a la Comisión de Seguridad Social.

Gaceta Parlamentaria, 5 de noviembre de 2019.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

**Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5402-V, martes 5 de noviembre de 2019**

QUE DEROGA EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, A CARGO DE LA DIPUTADA MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

La suscrita, Mary Carmen Bernal Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción II del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

El vocablo *igualdad* puede tener diversos significados y, relacionado con el hombre, variados sentidos, ya sea si se atiende a las condiciones naturales, como criatura humana, o a sus características o cualidades como integrante de una sociedad organizada. En ese contexto, R. H. Tawney expresa

... puede o implicar la formulación de un hecho o comportar la expresión de un juicio ético. En el primer caso puede afirmar que los hombres son, en conjunto, muy parecidos en sus dotes naturales de carácter e inteligencia. En el otro, puede aseverar que, aunque como individuos difieren profundamente en capacidad y en carácter, en cuanto seres humanos tienen los mismos títulos para la consideración y el respeto, y que es probable que aumente el bienestar de una sociedad si ésta planea su organización de tal manera que, lo mismo si son grandes o pequeñas sus pretensiones, todos sus miembros pueden estar igualmente capacitados para sacar el mejor provecho de los que aquella posea.<sup>1</sup>

Es evidente que desde el primer punto de vista no puede afirmarse la existencia de la igualdad humana, comprobada por las experiencias realizadas en el campo de la biología y aun de la psicología, y sería ocioso entrar aquí a analizar los estudios realizados en este aspecto, o desde el punto de vista doctrinario.

La consideración de la igualdad en la naturaleza humana llevaría a estudiar al hombre natural y se caería en la interrogante formulada por Rousseau: “Qué experiencias serían necesarias para llegar al conocimiento del hombre natural, y cuáles son los medios de hacer estas experiencias en el seno de la sociedad”.<sup>2</sup>

Y si bien es aceptado que el individuo posee características propias y diferenciadas: sexo, edad, constitución física, cualidades intelectuales, psíquicas, etcétera, y nadie osó imponer un principio igualitario en la naturaleza humana con respecto, claro está, a sus cualidades individuales, se hizo difícil imponer la otra especie de igualdad, al considerar al hombre en la sociedad, organizada, es decir, la igualdad política o la igualdad social.

Desde épocas antiguas, el hombre buscó un argumento sólido para resolver el problema de la existencia y fundamento del derecho y con él, situar al hombre dotándolo de normas naturales igualitarias. De allí, entonces, que las doctrinas del derecho individual, al considerar que el individuo nace libre, le otorga ciertos poderes o derechos, los derechos individuales naturales. Por ello, al mismo tiempo que ejerce ese conjunto de derechos

tiene la obligación de observar y respetar los mismos derechos de los demás individuos, de modo de producir una limitación de los derechos individuales, asegurándose así si ejercicio de los de todos.

Por estas doctrinas se llega, pues, al principio de la igualdad de los hombres, al aceptarse que todos nacen con los mismos derechos que deben conservar y observarse las mismas limitaciones para todos. “Por otra parte – dice León Duguit–, esta doctrina implica y sobre entiende que la regla de derecho ha de ser siempre la misma, en todos los tiempos y en todos los países, para todos los pueblos; nada más lógico, toda vez que se funda en la existencia de los derechos individuales naturales del hombre, los cuales han sido y serán siempre y dondequiera los mismos derechos para todos los hombres”.<sup>3</sup>

Las doctrinas que partieron de la sociedad para estudiar al hombre, las doctrinas del derecho social, como las denomina Duguit, o doctrinas socialistas, se oponen a las doctrinas individualistas (como es lógico) y sostienen que el hombre es naturalmente social y sometido, por tanto, a las reglas que esa sociedad le impone respecto a los demás hombres, y sus derechos no son nada más que derivaciones de sus obligaciones. De allí hace derivar Duguit los conceptos de *solidaridad* o de *interdependencia social*, pues afirma que todo hombre forma parte de un grupo humano, pero al mismo tiempo tiene conciencia de su individualidad.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De dicho precepto deriva la garantía de igualdad, la cual no significa que todos los sujetos deben encontrarse siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, ya que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que se traduce en no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado, en tanto el valor superior que persigue consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Así se desprende de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, a través de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que me permito transcribir:

Novena época.  
Registro: 180345.  
Instancia: Primera Sala.  
Jurisprudencias.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XX, octubre de 2004.  
Materias: Constitucional.  
Tesis: 1a./J. 81/2004.  
Página: 99.

### **Igualdad. Límites a este principio.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, SA de CV, 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 392/2001. Seguros Inbursa, SA, Grupo Financiero Inbursa, 21 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Karla Licea Orozco.

Amparo directo en revisión 1256/2002. Hotel Hacienda San José del Puente, SA de CV, y otros, 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo en revisión 913/2003. Édgar Humberto Marín Montes de Oca, 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, SA, Institución de Banca Múltiple, 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 81/2004. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal en sesión del 22 de septiembre de 2004.

La garantía de no discriminación, consagrada en el tercer párrafo del mencionado artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribiera cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación (reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1o. constitucional) establece en el artículo 4o. que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los

derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, y en su artículo 5o., fracción VIII, precisa que no se considerarán conductas discriminatorias, en general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.

Las disposiciones legales de referencia, permiten advertir que la garantía de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, no proscribiera cualquier distinción de trato entre las personas, sino sólo aquellas que atenten contra la dignidad humana, así como las que tengan por efecto anular o menoscabar sus derechos y libertades, o bien, la igualdad real de oportunidades.

El artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1 de abril de 2007, establece:

No tendrá derecho a pensión el cónyuge supérstite en los siguientes casos:

- I. Cuando la muerte del trabajador o pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;
- II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el Trabajador después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio; y
- III. Cuando al contraer matrimonio el pensionado recibía una pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el trabajador o pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él.

Dicho numeral resulta inconstitucional en razón de que viola las garantías de igualdad, no discriminación y seguridad constitucional establecidos en los artículos 1o. y 123, Apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al momento de redactar el artículo que hoy se propone su derogación, el legislador no expresó los motivos por los cuales está limitando en el otorgamiento de la pensión al cónyuge supérstite.

El Poder Judicial de la Federación, a través del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha declarado la inconstitucionalidad del mencionado artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante la jurisprudencia visible en la novena época, registro 166402, instancia pleno, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, septiembre de 2009, materias constitucional y laboral, tesis P./J. 150/2008, Página: 8 y con el rubro siguiente: "ISSSTE. El artículo 136 de la ley relativa, al limitar la pensión de viudez del cónyuge supérstite, es violatorio de los artículos 1o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (legislación vigente a partir del 1 de abril de 2007)".

La jurisprudencia en mención tuvo el texto siguiente:

El artículo 129 de la ley establece que ante la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y hubiere cotizado al instituto por 3 años o más, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia; asimismo, el artículo 131 contiene el orden de los familiares derechohabientes para recibirla, y en primer lugar señala al cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o mayores de esa edad si están incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien, hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo. Por su parte, el artículo 136 de la ley del instituto refiere una serie de supuestos en los cuales el cónyuge supérstite no tendrá derecho a recibir la pensión de viudez; sin embargo, esto último transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, y de acuerdo con el orden de preferencia de los familiares derechohabientes, en primer lugar se encuentra el cónyuge supérstite siempre que no se tengan hijos; no deben ser motivo para no otorgarla, circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir 6 meses de matrimonio o un año, cuando a la celebración de éste, el trabajador fallecido tuviese más de 55

años o tuviese una pensión de riesgos de trabajo o invalidez, es decir, condiciona la muerte del trabajador o del pensionado que es una causa ajena al mismo, porque si bien la fijación de la fecha de dicho matrimonio se encuentra a su alcance, no lo es la de su muerte. A mayor abundamiento, el último párrafo del referido artículo establece que tales limitaciones no serán aplicables cuando al morir el trabajador o el pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él, lo que hace aún más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comento, ya que por la simple existencia de hijos, el legislador sin mayor explicación, hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez. En esa virtud, atendiendo a que el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución federal considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, tendría que analizarse si los criterios de distinción por los cuales el legislador estimó que dicho acontecimiento no los protege en determinados supuestos, tuvo motivos realmente justificados para restringir los derechos que otras personas, en igual situación, sí tienen, y dado que el legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge superviviente, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 136, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y por ende, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución.

En ese contexto, y si bien es cierto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado mediante jurisprudencia la inconstitucionalidad del artículo en estudio, no se debe pasar por alto que dicha jurisprudencia fue aprobada por el pleno en la sesión del 30 de septiembre de 2008; es decir que, cuando se declaró ésta se encontraba vigente en el derecho mexicano la "fórmula Otero", que no es otra cosa que los efectos declarativos de la jurisprudencia y del amparo protegían sólo a las personas que hubiesen acudido al juicio de garantías sin hacer una declaración de invalidez de la norma que hubiese sido declarada inconstitucional.

En 2008 aún se encontraba vigente el abrogado artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la letra decía:

**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. (...)

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Por su parte, la abrogada Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el título cuarto, capítulo único, establecía lo siguiente:

**Artículo 192.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de salas y de tribunales colegiados.

**Artículo 193.** La jurisprudencia que establezca cada uno de los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

**Artículo 193 Bis.** (Se deroga).

**Artículo 194.** La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un tribunal colegiado de circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas en esta ley, para su formación.

**Artículo 194-Bis.** (Se deroga).

**Artículo 195.** En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el pleno, la sala o el tribunal colegiado respectivo deberán

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al pleno y salas de la Suprema Corte de Justicia y a los tribunales colegiados de circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del pleno y salas de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados de circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

**Artículo 195-Bis.** (Se deroga).

**Artículo 196.** Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del pleno o de las salas de la Suprema Corte o de los tribunales colegiados de circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un tribunal colegiado de circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá

I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.



**Artículo 197.** Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas salas o los ministros que las integren, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en pleno cuál es la tesis que debe observarse. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos en el artículo 195.

Las salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren, los tribunales colegiados de circuito y los magistrados que los integren, y el procurador general de la República, con motivo de un caso concreto podrán pedir al pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El pleno o la sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos en el artículo 195.

**Artículo 197-A.** Cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos en el artículo 195.

**Artículo 197-B.** Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los tribunales colegiados de circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en pleno, las salas o los citados tribunales, acuerden expresamente.

De lo anterior se advierte que tampoco la abrogada Ley de Amparo, contempla que, la declaración de inconstitucionalidad de la norma, derogada u abrogara la misma, sino que simplemente de restringía a proteger y amparar a los acciones del juicio de garantías sin que dicha protección tuviese efecto *erga omnes*.

La declaración de inconstitucionalidad del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo amparó y protegió a quienes acudieron al Juicio de Amparo, nada más, por lo que, quienes se sientan agraviados o lesionados por el artículo en comento, deberán de instar nuevamente para solicitar la protección de la justicia federal mediante el juicio de Amparo a efecto de que, otra vez la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haga la declaración de inconstitucionalidad y ahora sí, se haga la declaratoria de invalidez, de conformidad con el vigente artículo 107, fracción II, de la Carta Magna, que establece:

**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. (...)

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

(...)

Con base en lo expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a consideración del Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de ley con proyecto de

**Decreto que deroga el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:**

**Único.** Se **deroga** el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 135. (...)

Artículo 136. **Se deroga.**

Artículo 137. (...)

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

#### **Notas**

1 Tayney, R. H. *La igualdad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1941, página 44.

2 Rousseau, Jean Jacques. *Discurso sobre el origen de la desigualdad de los hombres*, Aguilar, Buenos Aires, 1958, página 88.

3 Duguit, Léon. *Manual de derecho constitucional*, traducción de José G. Acuña, Madrid, 1926, página 4.

Ciudad de México, a 5 de noviembre de 2019.

Diputada Mary Carmen Bernal Martínez (rúbrica)

2) 26-10-2021

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto con proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 132 de la Ley del Seguro Social.

Presentada por la Dip. Noemí Berenice Luna Ayala (PAN).

Se turnó a la Comisión de Seguridad Social.

Gaceta Parlamentaria, 26 de octubre de 2021.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**Gaceta Parlamentaria, año XXIV, número 5894-II, martes 26 de octubre de 2021**

QUE DEROGA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SUSCRITA POR LA DIPUTADA NOEMÍ BERENICE LUNA AYALA E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La que suscribe, Noemí Berenice Luna Ayala, diputada del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, inciso h), y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., numeral 1, fracción I, y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 132 de la Ley del Seguro Social, al tenor de las siguientes

### **Consideraciones**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>1</sup> establece en su artículo 22 que “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

Además de lo anterior, reconoce en su artículo 25 que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros”

Por su parte, la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, establece en el artículo 2o. que la seguridad social tiene como finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que será garantizada por el Estado, previo cumplimiento de los requisitos que establezca la ley.

Respecto al otorgamiento de pensión, la Ley del Seguro Social establece en su artículo 127 que cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios las pensiones de viudez, orfandad y para ascendientes; además de ayuda asistencial por viudez y asistencia médica.

Por lo que respecta a la pensión de viudez, se dispone en el artículo 130, que tendrá derecho a esta la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez, y que, a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos. Se establece que la misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

Sin embargo, señala el artículo 132, que no se tendrá derecho a la pensión de viudez cuando:

- La muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio.
- Hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace.
- Al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Señala la ley que dichas limitaciones no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

Por lo que respecta a lo dispuesto por la fracción I del citado artículo 132, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos al resolver el Amparo Directo en Revisión 2396/2017, donde señaló que "...no se puede condicionar el otorgamiento de una pensión a una causa ajena al asegurado, como lo es el fallecimiento".

Si bien dicho amparo sólo se pronunció respecto a la fracción I de dicho precepto, consideramos que la totalidad del artículo resulta inconstitucional, al violar los derechos de igualdad jurídica y acceso a la seguridad social establecidos en los artículos 1 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La exigencia de seis meses o un año de vigencia del matrimonio con anterioridad al fallecimiento del trabajador o pensionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) resulta ilegal al condicionar el otorgamiento de una pensión a una causa ajena al asegurado como lo es el fallecimiento.

Ya que ello restringe el acceso a la seguridad social en contravención a lo que dispone el texto constitucional, respecto a que todas las personas gozarán de los derechos humanos establecidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales y que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que establece la Constitución.

De lo anterior, que dicho precepto de la Ley resulte inconstitucional, al establecer una restricción que no consagra el texto constitucional.

La Constitución, considera como fundamental la protección de las familias, por lo que establece en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, que los trabajadores contarán con un seguro de vida, sin que se establezca restricción alguna para acceder al mismo, contrario a las restricciones impuestas por la Ley en comento.

De lo anterior es que se considera que no existen razones para restringir los derechos que consagra el texto constitucional y se propone derogar el artículo 132 de la Ley del Seguro Social.

Por lo expuesto, presento ante esta honorable asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por la que se deroga el artículo 132 de la Ley del Seguro Social**, para quedar como sigue

#### **Decreto**

**Artículo Único.** Se deroga el artículo 132 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 132. **Se deroga**

#### **Transitorios**

**Primero** . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Ejecutivo federal contará con un plazo de 180 días a partir de la publicación del presente decreto para realizar las adecuaciones necesarias a fin de dar cumplimiento al mismo.

**Nota**

1 La Declaración Universal de Derechos Humanos, 07 de octubre 2021, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de octubre de 2021.

Diputada Noemí Berenice Luna Ayala (rúbrica)

3) 02-12-2021

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 132 de la Ley del Seguro Social. Presentada por la Dip. Marcela Guerra Castillo (PRI).

Se turnó a la Comisión de Seguridad Social.

Gaceta Parlamentaria, 2 de diciembre de 2021.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

### **Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 5919-IV, jueves 2 de diciembre de 2021**

QUE DEROGA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS MARCELA GUERRA CASTILLO Y RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

La suscritos, Marcela Guerra Castillo y Rubén Ignacio Moreira Valdez, diputados federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 132 de la Ley del Seguro Social, para garantizar el derecho a la pensión por viudez, al tenor de la siguiente

#### **Exposición de Motivos**

Una pensión es una prestación económica destinada a proteger al trabajador al ocurrir un accidente de trabajo, al padecer una enfermedad o accidente no laboral, o cumplir al menos 60 años.<sup>1</sup>

De igual manera, se otorga una pensión a sus beneficiarios, en caso de fallecimiento del trabajador o pensionado. Lo anterior, previo cumplimiento de los requisitos indicados en la Ley del Seguro Social.

El otorgamiento de la pensión se realiza mediante la entrega de una resolución, respaldando el derecho al pago de un importe mensual y al servicio médico que brinda el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

En este sentido, de acuerdo al **IMSS**, este sistema es un derecho que tienen todas las y los trabajadores afiliados y que ofrece cinco tipos de pensiones a lo que las y los derechohabientes pueden acceder:

#### **1. Pensión por vejez y por cesantía en edad avanzada**

Este tipo de pensión es una prestación económica que protege a las y los trabajadores, una vez que cumplan 60 años de edad. Sin embargo, tiene distintas características y requisitos, que dependen del momento en el cual comenzaron a cotizar en el IMSS.

#### **2. Pensión por riesgo de trabajo**

El IMSS afirma que si la o el trabajador quiere acceder a este beneficio, debe contar con dictamen médico que califique su enfermedad o accidente de trabajo como de incapacidad permanente total o parcial para seguir trabajando.

#### **3. Pensión por invalidez**

De acuerdo con el Instituto, se considera como invalidez cuando la o el asegurado mantiene un estado físico o mental que le impide realizar labores remuneradas de la misma forma, o equivalente al 50 por ciento de la

actividad que realizaba durante su último año de labores, siempre que esto haya sido causado por una cuestión ajena a su ejercicio profesional.

#### **4. Pensión por viudez**

Se establece que la o el beneficiario directo que recibirá la pensión por viudez será la viuda o concubina y, en caso de que no exista una relación legal con la persona que exija la pensión, es necesario que se tramite un juicio para acreditar el vínculo correspondiente.

#### **5. Pensión por orfandad**

En esta modalidad, que es posterior al fallecimiento de un asegurado o pensionado ante el IMSS, la o el representante legal de las y/o los hijos menores de edad de hasta 16 años puede solicitar la pensión de orfandad.

Una vez precisado lo anterior, es importante hacer especial énfasis que, de conformidad con el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, tiene derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez y que, a falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Asimismo, se prevé que, si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponde al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

Por su parte, el artículo 131 de dicha legislación prevé que la pensión de viudez será igual al 90% de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.

Al respecto, es importante señalar que, según datos del propio Gobierno Federal, el IMSS cuenta con más de 4 millones de pensionados y pensionadas, mientras que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) tiene más de un millón 230 mil pensionados y jubilados.

Ahora bien, del total de pensionados del ISSSTE, 216 mil corresponden a pensiones por viudez, en tanto que el IMSS, en 2017, tenía un total de 754 mil 201 pensionados por este concepto.

Sin embargo, el diverso artículo 132 de la Ley del Seguro Social establece limitantes al derecho mencionado, ya que dispone ciertos casos en los cuales no se tiene derecho a la pensión por viudez, sirve de referencia el precepto legal en cita:

**“Artículo 132.** No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y

III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.”

Al respecto, es total resaltar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del 17 de octubre del presente año, emitió la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 2/2021, pronunciada al resolver el amparo en revisión 320/2021, en la cual resuelve que la fracción II del artículo 132 de la Ley del Seguro Social es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que el máximo Tribunal consideró lo siguiente:

**“Determinación de la Litis.** De conformidad con los artículos 83 y 84 de la Ley de Amparo, así como de los puntos Segundo, fracción III, Tercero y Noveno, fracción III, del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia originaria de esta Sala se circunscribe al análisis de la constitucionalidad del artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social.

Lo anterior, en atención a que el Juez si bien decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo, el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto revocó esa determinación, por lo que procede analizar los conceptos de violación referentes al fondo de la cuestión constitucional planteada, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo.

**Análisis de los conceptos de violación.** Esta Segunda Sala considera que **es fundado y suficiente** para revocar la sentencia recurrida, el concepto de violación en el que esencialmente se sostiene que el artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, vulnera los artículos 1, 4 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **puesto que condiciona el otorgamiento de la pensión a una causa ajena al trabajador, como lo es la muerte, ya que si bien la fijación de la fecha del matrimonio se encuentra a su alcance, la fecha de la muerte no lo está.**

Además, que el trabajador generó el derecho a favor de su beneficiaria, puesto que realizó las aportaciones por determinado número de años laborados y que la finalidad de la pensión por viudez es la subsistencia de la concubina o cónyuge supérstite, beneficiaria del trabajador, después de acaecida su muerte.

Por lo tanto, concluye la quejosa que el precepto tildado de inconstitucional es discriminatorio, porque ni en su texto, ni en su exposición de motivos, el legislador expresó alguna razón que justifique excluir de ese derecho a quienes hayan contraído matrimonio con una persona que rebase la edad referida.

Con la finalidad de dar solución a la problemática planteada, es necesario tener en cuenta lo establecido en la disposición reclamada, la cual es del tenor siguiente:

**“Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:**

**I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera/antes de cumplir seis meses de matrimonio;**

**II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de a muerte haya transcurrido un año desde la celebración el enlace, y**

**III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.**

**Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido o hijos con él.”**

En el artículo impugnado se prevén supuestos mediante los cuales se limita el otorgamiento de la pensión e viudez sujetándola a la fecha de la muerte del trabajador, a saber, a que entre la muerte del trabajador y la celebración del matrimonio no hubiera transcurrido un año, en aquellos casos en los que el asegurado tuviera más de cincuenta y cinco años o recibiera una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; o seis meses, los demás casos.



En este asunto, particularmente se reclama la limitación establecida en la fracción II, la cual fue aplicada en la resolución que constituye el acto de aplicación, donde el Instituto Mexicano del Seguro Social negó la pensión de viudez porque de la fecha del matrimonio a la de la defunción del asegurado (con más de cincuenta y cinco años de edad) no había transcurrido un año y no se comprobó haber procreado hijos.

Ahora el antecedente de dicho precepto legal, se encuentra en el artículo 154<sup>5</sup> de la misma legislación de mil novecientos setenta y tres, el cual es de contenido idéntico al que ahora se impugna, al establecer que no se tendrá derecho a la pensión por viudez cuando el trabajador tenga más de cincuenta y cinco años de edad y entre la fecha del matrimonio y la muerte del asegurado no haya transcurrido un año.

Y antes de ello, en la Ley del Seguro Social de mil novecientos cuarenta y tres, en cuyo artículo 80 establecía lo siguiente:

“Artículo 80. La viuda no tendrá derecho a la pensión que establecen los dos artículos anteriores, en los siguientes casos:

I.- Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio.

II. Cuando el asegurado contrajo matrimonio después de haber cumplido sesenta años de edad, a menos que a la fecha de la muerte hayan transcurrido tres años de matrimonio, y

III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado percibiera una pensión de invalidez, de vejez o de cesantía.”

Ahora, en la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social referida el legislador respecto a las pensiones de viudez y orfandad, expuso, en esencia, lo siguiente:

“Este seguro proporciona a la esposa, o en su defecto a la concubina del asegurado, y a cada uno de los hijos menores de 16 años, pensiones con las cuales puedan atender sus necesidades vitales; y como se señalan pensiones individuales, su conjunto constituye una aportación cuya cuantía es proporcional al número de deudos del trabajador fallecido. A título de ejemplo puede señalarse que si un obrero que ha devengado un salario que fluctúa entre cuatro y seis pesos y tenga 700 semanas de cotización computables, fallece dejando viuda y tres hijos, la pensión que corresponde a este núcleo familiar ascenderá a la cantidad de \$60,33 mensuales, y con ella este hogar, que sin la vigencia del seguro quedaría hundido en la más completa miseria y en peligro inminente de disgregarse para engrosar con sus miembros al contingente de la mendicidad podrá seguir viviendo, si no en las mismas condiciones, sí al menos, con los elementos necesarios para subsistir decorosamente.

**Las pensiones de viudez no se concederán cuando el asegurado fallezca antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de/ matrimonio, ni cuándo, al contraerlo, estuviere percibiendo una pensión de invalidez, de vejez o de cesantía, ni tampoco cuando contralo el vínculo después de haber cumplido 60 años de edad, a menos que a la fecha de su fallecimiento hubieren transcurrido tres años de vida conyugal. Estas prescripciones tienden a evitar la celebración de matrimonios que persiguen como fin gozar de la pensión de viudez y que se desvirtúe de esta manera la respetable institución que es base de la organización familiar y el noble objeto para el que las pensiones en cuestión se establecen. En esta forma, además, se protege el patrimonio colectivo de los asegurados, frente a posibles fraudes y simulaciones que la experiencia exhibe abundantemente.**

El disfrute de las pensiones de viudez y • de orfandad empieza desde el día en que fallece el trabajador asegurado y termina cuando la viuda o la concubina contraigan matrimonio, en atención a que entontes se tiene la protección de su cónyuge; o cuando el huérfano cumple 16 años, pues entonces se puede sostener por sí mismo, o cuando el beneficiario fallece.

De lo anterior, se advierte que **el legislador estableció límites al otorgamiento de las pensiones o viudez con la finalidad de evitar la celebración de matrimonios con el único fin de gozar de la pensión, desvirtuando la institución familiar el objeto para el que se establecieron, así como para proteger el patrimonio colectivo de los asegurados frente a posibles fraudes a la institución de seguridad social.**

Luego, en las exposiciones de motivos de las subsecuentes Leyes de Seguridad Social de mil novecientos setenta y tres y mil novecientos noventa y cinco, se aprecia alguna otra referencia en lo relativo al año que debe transcurrir entre la celebración del vínculo matrimonial y el deceso del asegurado para la procedencia de la pensión por viudez.

Ahora, ha sido criterio reiterado de esta Segunda Sala, en atención a la jurisprudencia del Tribunal Pleno, que **las referidas limitantes previstas en las leyes de seguridad social para el otorgamiento de pensiones por viudez son inconstitucionales, porque vulneran los derechos de igualdad y a la seguridad social, previstos en los artículos y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal.**

Lo anterior, bajo el argumento de que **la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, por lo que no debe ser motivo para no otorgarla el hecho de que su muerte sucediera antes de cumplir seis meses o un año de matrimonio o que no hubiesen procreado hijos.**

Máxime que, si bien podría admitirse que **la finalidad perseguida por el legislador, en principio, es constitucionalmente válida; no justifica el trato diferenciado, porque debe existir la presunción de que el matrimonio no fue celebrado en fraude del instituto de seguridad social. Considerar lo contrario dejaría en estado de indefensión al cónyuge supérstite que no tiene posibilidad alguna de destruir la presunción legal.**

En ese sentido, se pronunció el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J, 150/2008, de rubro y texto siguientes:

**“ISSSTE. El artículo 136 de la ley relativa, al limitar la pensión- de viudez del cónyuge supérstite, es viola torio de los artículos 1o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (legislación vigente a partir del 1o. de abril de 2007).** El artículo 129 de la ley establece que ante la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y hubiere cotizado al Instituto por 3 años o más, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia; asimismo, el artículo 131 contiene el orden de los familiares derechohabientes para recibirla y en primer lugar señala al cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o mayores de esa edad si están incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien, hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior eh planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo. Por su parte, el artículo 136 de la ley del Instituto refiere una serie de supuestos en los cuales el cónyuge supérstite no tendrá derecho a recibir la pensión de viudez; sin embargo, esto último transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, y de acuerdo al orden de preferencia de los familiares derechohabientes, en primer lugar se encuentra el cónyuge supérstite siempre que no se tengan hijos; no deben ser motivo para no otorgarla, circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir 6 meses de matrimonio o un año, cuando a la celebración de éste, el trabajador falle ldo tuviese más de 55 años o tuviese una pensión de riesgos de trabajo o invalidez, es decir, condiciona la muerte del trabajador o del pensionado que es una causa ajena al mismo, porque si bien la fijación de la fecha de dicho matrimonio se encuentra a su alcance, no l es la de su muerte. A mayor abundamiento, el último párrafo del referido artículo establece que tales limitaciones no serán aplicables cuando al morir el trabajador o el pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él, q que hace aún más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comento, ya que por la simple existencia de hijos, el legislador sin mayor explicación, hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez. En esa virtud, atendiendo a que el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, tendría que analizarse si los criterios de distinción por los cuales el legislador estimó que dicho acontecimiento n los protege en determinados supuestos, tuvo motivos realmente justificados para restringir los derechos que otras personas, en igual situación, sí tienen, y dado que el legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 136, ni aquéllos se aprecian el propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y por ende, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución.

En tales condiciones, esta Segunda Sala reitera el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la fracción II, del artículo 132 de la Ley del Seguro Social vigente continua con el mismo vicio de inconstitucionalidad que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado, porque **sujeta la procedencia del otorgamiento de la pensión de viudez a un hecho independiente de la voluntad del asegurado, como lo es que entre su matrimonio su muerte hubiera transcurrido al menos un año.**

En consecuencia, lo procedente es modificar la sentencia recurrida y, en la materia de la revisión conceder el amparo solicitado.

**Efectos.** En atención a lo fundado del concepto de violación analizado, se concede el amparo en contra de la disposición impugnada, así como de su acto de aplicación para el efecto de que no se aplique a la quejosa la disposición declarada inconstitucional, por lo que la autoridad respectiva del Instituto Mexicano del Seguro Social, deberá dejar insubsistente el acto de aplicación consistente en la negativa de la pensión de viudez y, en su lugar emitir otro en la que prescinda de aplicar el artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social.

Lo anterior, en tanto que los efectos de una sentencia que otorgue el amparo contra una disposición normativa señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación impugnados, sino que además tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la disposición impugnada y declarada inconstitucional, no podrá válidamente ser aplicada a la quejosa que obtuvo la protección constitucional, pues ello implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad.”

#### **Énfasis añadido.**

Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 12 de noviembre de 2021, emitió la **Declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2021, Relativa al artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social**, en la que ordenó enviar la sentencia al Congreso de la Unión, para que en un plazo de 90 días se reforme el artículo 132, fracción II de la Ley del Seguro Social, para quitarle el vicio de inconstitucionalidad que restringe el derecho a percibir la pensión a las y los viudos.

En esa virtud, los que suscriben compartimos los argumentos que esgrime la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de que las limitantes previstas en el artículo 132, fracción II de la Ley del Seguro Social son inconstitucionales, ya que atentan contra los derechos de igualdad y seguridad social consagrados en los artículos 1º y 123, apartado A, fracción XXIX de la Carta Magna.

Sin embargo, los argumentos del máximo tribunal constitucional no sólo tienen efectos sobre la fracción II del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, sino en la totalidad de fracciones del mismo, ya que en todos los casos **la pensión de viudez se actualiza con la muerte de la trabajadora o el trabajador, o bien de la o del pensionado, por lo que no debe ser motivo para no otorgarla el hecho de que se casen después de cumplidos los 55 años de edad; su muerte sucediera antes de cumplir seis meses o un año de matrimonio o que no hubiesen procreado hijos.**

Por otra parte, es toral señalar que **la existencia de las tres fracciones del artículo 132 no justifica el trato diferenciado, ya que no importa si el matrimonio se efectúa después de los 55 años de vida o si la o el trabajador fallece prematuramente a la celebración del matrimonio o al inicio del concubinato, sino que la finalidad de la pensión por viudez es la subsistencia de la concubina o cónyuge supérstite, beneficiaria o beneficiario de la o del trabajador, después de acaecida su muerte.**

**Además, la presunción de que el matrimonio o el concubinato fueron celebrados en fraude del instituto de seguridad social deja en estado de indefensión al cónyuge supérstite que no tiene posibilidad alguna de destruir la presunción legal.**

En tal sentido, a efecto de dar cumplimiento a la Sentencia del Amparo en Revisión 320/2021, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como, a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 2/2021 y para garantizar el derecho de pensión por viudez, se propone **derogar** el artículo 132 de la Ley del Seguro Social.

Para mejor ilustración de esta intención legislativa, ponemos a consideración de esta Soberanía, el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 132.</b> No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera/antes de cumplir seis meses de matrimonio;</p> <p>II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de a muerte haya transcurrido un año desde la celebración el enlace, y</p> <p>III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.</p> <p>Las limitaciones que establece este Artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido o hijos con él.</p>	<p><b>Artículo 132.</b> Se deroga.</p>

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

**Decreto por el que se deroga el artículo 132 de la Ley del Seguro Social**

**Artículo Único.** Se deroga el artículo 132 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

**Artículo 132 .** Se deroga.

**Transitorio**

**Único .** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Nota**

1 De conformidad con la información publicada por el gobierno federal, en la siguiente liga electrónica:

<https://www.imss.gob.mx/pensiones/preguntas-frecuentes/que-es-una-pension> Consultada el 29 de noviembre de 2021.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de diciembre de 2021.

**Diputados:** Marcela Guerra Castillo, Rubén Ignacio Moreira Valdez (rúbrica)

4) 09-12-2021

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se derogan la fracción II del artículo 132 de la Ley del Seguro Social y la fracción II del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Presentada por la Dip. Aleida Alavez Ruiz (MORENA).

Se turnó a la Comisión de Seguridad Social.

Gaceta Parlamentaria, 9 de diciembre de 2021.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

### **Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 5924-VII, jueves 9 de diciembre de 2021**

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL, Y DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, A CARGO DE LA DIPUTADA ALEIDA ALAVEZ RUIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la Cámara de Diputados, LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y 232 de la Ley de Amparo, somete a consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan las fracción II del artículo 132 de la Ley del Seguro Social y la fracción II del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Vigente al tenor de las siguientes

#### **Consideraciones**

##### **Primera. Declaratoria de Inconstitucionalidad del artículo 132, fracción II de la Ley del Seguro Social.**

En sesión de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, al resolver el amparo en revisión 320/2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el artículo 132, fracción II de la Ley del Seguro Social.

Los **antecedentes** más destacados de ese amparo en revisión son los siguientes:

**1o.** En el año 2017, JEPG y la quejosa MLGC, iniciaron una relación de unión libre (concubinato) con domicilio en el Municipio de Zapopan, Jalisco, y el día 9 de diciembre de 2017 contrajeron matrimonio civil.

**2o.** El día 1 de julio de 2018, falleció JEPG, por lo que la quejosa MLGC, presentó el día 8 de agosto del mismo año, solicitud de pensión por viudez en su carácter de cónyuge supérstite de JEPG ante la Subdelegación 38 del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien declaró improcedente el trámite y negó la pensión, estableciendo como negativa lo siguiente:

“Se le informa que en base al artículo 132, no se tendrá derecho a la pensión por viudez, fracción II, cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado, después de haber cumplido éste los 55 años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido 1 año desde la celebración del enlace; las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado, la viuda compruebe haber tenido hijos con él, o en su caso, compruebe la relación de concubinato mediante la testimonial de concubinato por autoridad judicial...”

**3o.** En fecha 30 de octubre de 2018, la quejosa MLGC promovió juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, en el estado de Jalisco, con sede en Zapopan, en contra de la discusión, promulgación, refrendo y publicación del artículo 132, fracción II de la Ley del Seguro Social.

**4o.** Dicho amparo fue turnado al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, donde se radicó con el número de expediente 20/2019; con posterioridad dicho juzgado turnó los autos al Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, donde fue radicado con el número de cuadernillo auxiliar 121/2019 y el 29 de marzo de ese mismo año, órgano jurisdiccional que sobreseyó el juicio.

**5o.** Inconforme con la resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión del cual correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el que en acuerdo del 5 de julio de 2019 admitió el medio de defensa y lo registro bajo el número de expediente 301/2019.

**6o.** En sesión el 15 de abril de 2021 el Tribunal Colegiado declaró fundados los agravios de la quejosa, y determinó que no podía analizar el estudio de fondo de la constitucionalidad del artículo 132, fracción II de la Ley del Seguro Social, toda vez que actualizaba la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 83 de la Ley de Amparo, así como en el Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, motivo por el cual remitió los autos al Máximo Tribunal.

**7o.** Lo anterior, en razón de que se trataba de un recurso de revisión en contra de una sentencia pronunciada por un Juez de Distrito en la que fue planteada la inconstitucionalidad de una ley federal, subsistía la materia y no existía criterio jurisprudencial definido del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni existía jurisprudencia integrada pendiente de publicarse, o bien, tres precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia, sobre el tema debatido.

**8o.** Mediante acuerdo de fecha 2 de agosto de 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó asumir la competencia originaria para conocer del recurso de revisión interpuesto por la quejosa, ordenó formar, registrar el expediente relativo al amparo en revisión mediante el expediente número 320/2021, y se turnó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para que formulara el proyecto de resolución respectivo.

**9o.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver dicho asunto, tomó en cuenta varias consideraciones, tales como que:

**a.** El artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, vulnera los artículos 1, 4, y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que condiciona el otorgamiento de la pensión a una causa ajena al trabajador, como lo es la muerte, ya que, si bien la fijación de la fecha del matrimonio se encuentra a su alcance, la fecha de la muerte no lo está.

**b.** El hecho de que el trabajador generó el derecho a favor de su beneficiaria, puesto que realizó las aportaciones por determinado número de años laborados, y que la finalidad de la pensión por viudez es la subsistencia de la concubina o cónyuge supérstite, beneficiaria del trabajador, después de acaecida su muerte.

**10.** Por lo tanto, concluyó que el artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, es discriminatorio, porque ni en su texto, ni en su exposición de motivos, el legislador expresó alguna razón que justificara el excluir de ese derecho a quienes hayan contraído matrimonio con una persona que rebase la edad referida.

## **Segunda. Inicio de procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad.**

El pasado diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, esta Cámara de Diputados fue notificada del acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, con el que la Segunda Sala solicitó al Pleno, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad referente al artículo 132, fracción II de la Ley del Seguro Social, pronunciada al resolver el amparo en revisión 320/2021 promovido por la quejosa de iniciales MLGC.

El procedimiento se registró con el número 2/2021.

## **Tercera. Contenido del precepto que se propone derogar.**

El artículo en cuestión establece lo siguiente:

**Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:**

I...

**II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y**

...”

#### **Cuarta. Razones específicas de la iniciativa.**

Cabe destacar, que se comparten las razones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expuestas al resolver el amparo en revisión 320/2021.

Tal y como lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la fracción II del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, se prevén supuestos mediante los cuales se limita el otorgamiento de la pensión de viudez, ya que se sujeta a dos condiciones:

- a. A la edad del trabajador, esto es, que no tenga más de cincuenta y cinco años cuando contraiga matrimonio, o bien,
- b. A la fecha de la muerte del trabajador, esto es, a que entre la muerte del trabajador y la celebración del matrimonio hubiera transcurrido más de un año.

De manera que la limitación establecida en la fracción II, sirve de sustento para aquellos casos en los que el Instituto Mexicano del Seguro Social niega la pensión de viudez porque entre la fecha del matrimonio y la de la defunción del asegurado -con más de cincuenta y cinco años de edad- **(a)** no haya transcurrido un año, y **(b)** no se haya comprobado haber procreado hijos.

En este sentido, debe tenerse presente que, tal y como lo destacó nuestro Máximo Tribunal:

- a. El artículo 154 de la Ley del Seguro Social del año 1973, contiene la misma narrativa del precepto declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que la viuda no tenía derecho a la pensión por viudez cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace.
- b. El artículo 80 de la Ley del Seguro Social de mil novecientos cuarenta y tres, establecía que la viuda no tenía derecho a la pensión que establecía los artículos 78 y 79, cuando el asegurado hubiera contraído matrimonio después de haber cumplido sesenta años de edad, a menos que a la fecha de la muerte hayan transcurrido tres años de matrimonio.

De donde se tiene que desde 1943 a la fecha, la regulación legal tratándose de este tipo de pensión ha contenido, en términos generales, las mismas restricciones.

Ahora bien, tal y como lo destacó la Suprema Corte, de conformidad con la exposición de motivos de la Cámara de Diputados de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, la única razón para estas limitaciones se relacionaban con la finalidad de evitar la celebración de matrimonios con el único fin de gozar de la pensión, desvirtuando la institución familiar y el objeto para el que se establecieron, así como para proteger el patrimonio colectivo de los asegurados frente a posibles fraudes a la institución de seguridad social.

Limitación que si bien es cierto podría considerarse como una finalidad constitucionalmente válida, también es cierto que ese el trato diferenciado no encuentra justificación constitucional, porque debe existir la presunción



de que el matrimonio no fue celebrado en fraude del instituto de seguridad social. Considerar lo contrario dejaría en estado de indefensión al cónyuge supérstite que no tiene posibilidad alguna de destruir la presunción legal.

Así, debe tenerse presente que la pensión de viudez se actualiza con la muerte de la trabajadora o trabajador o de la o el pensionado; de manera que su otorgamiento a la o el beneficiario no debe estar condicionado a otros requisitos, como lo pueden ser la temporalidad entre la fecha que contrajo matrimonio el autor de la pensión y su muerte, ni a que hubiera procreado descendencia, o no, pues recordemos que éste último derecho también se encuentra reconocido por la constitución en el artículo 4º, cuando dispone que la Ley “protegerá la organización y el desarrollo de la familia”, así como que “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”, lo que incluye la posibilidad de no tenerlos.

Tomando en consideración lo anterior, cualquier limitante legal que restrinja el otorgamiento de pensiones por viudez es inaceptable desde un punto de vista constitucional, porque vulneran, entre otros, los derechos de igualdad, familia y seguridad social, previsto en los artículos 1º, 4º y 123, apartado A, fracción XXIX, constitucionales.

Finalmente, se considera pertinente tener presentes diversos **precedentes** del Poder Judicial de la Federación, en los que se ha declarado la inconstitucionalidad de la fracción que aquí se propone derogar, así como otros preceptos con contenido similar.

a. Tesis XI.1o.A.T.81 A (10a.), con número de registro digital 2015976, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2206, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, que dice:

**“Pensión de viudez. La restricción al derecho fundamental relativo, prevista en el artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, consistente en haber estado un año en matrimonio con el de cujus, es desproporcional, al constituir la muerte un hecho fortuito.** Conforme a la facultad que deriva del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse con apego a ésta y a los tratados internacionales en la materia, y en aplicación del principio pro persona, que contiene un criterio hermenéutico de acuerdo con el cual, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, se concluye que la restricción al derecho fundamental a una pensión de viudez, prevista en el artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, es desproporcional, porque impone una carga al particular que no está en posibilidad de cumplir, al exigirle haber estado un año en matrimonio con el de cujus, cuando al contraer nupcias éste tuviera más de cincuenta y cinco años de edad, pues se soslaya que la muerte constituye un hecho fortuito y, por ende, de verificación desconocida, de suerte que, al margen de la edad que tenía el asegurado cuando contrajo nupcias, a su cónyuge le corresponde recibir la pensión de viudez.”

b. Tesis XVII.1o.C.T.41 L (10a.), con número de registro digital 2006713, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1788, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, que dice:

**“Pensión de viudez. El artículo 132, fracción III, de la Ley del Seguro Social, al limitar su otorgamiento al cónyuge supérstite a que cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada, a menos de que, a la fecha de la muerte, haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, es violatorio de los artículos 1o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** De los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten las garantías de igualdad y seguridad social, que tutelan los derechos subjetivos del gobernado a ser tratado en la misma forma que todos los demás, y los derechos de los beneficiarios del trabajador de quedar protegidos ante su fallecimiento. Bajo ese tenor, si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador, el numeral 132, fracción III, de la Ley del Seguro Social, al limitar su otorgamiento a que cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, transgrede los derechos fundamentales protegidos por las garantías aludidas, habida cuenta que condiciona su otorgamiento a una causa ajena al trabajador, pues si bien, la fijación de la data del matrimonio se

encuentra a su alcance, no lo está la de su muerte, atendiendo a las circunstancias en que puede producirse. Aunado a que el último párrafo del numeral citado establece que estas limitaciones no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él, lo que hace más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comento, ya que por la simple existencia de hijos el legislador, sin mayor explicación, hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez. Luego, dado que en la exposición de motivos no se expresó justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de la exclusión marcada en el referido artículo 132, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que esta exclusión resulta injustificada y, por ende, dicho precepto es violatorio de los citados artículos 1o. y 123 constitucionales.”

c. Jurisprudencia P./J. 150/2008, con número de registro digital 166402, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 8, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, que dice:

**“ISSSTE. El artículo 136 de la ley relativa, al limitar la pensión de viudez del cónyuge supérstite, es violatorio de los artículos 1o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (legislación vigente a partir del 1o. de abril de 2007).** El artículo 129 de la ley establece que ante la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y hubiere cotizado al Instituto por 3 años o más, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia; asimismo, el artículo 131 contiene el orden de los familiares derechohabientes para recibirla y en primer lugar señala al cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o mayores de esa edad si están incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien, hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo. Por su parte, el artículo 136 de la ley del Instituto refiere una serie de supuestos en los cuales el cónyuge supérstite no tendrá derecho a recibir la pensión de viudez; sin embargo, esto último transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, y de acuerdo al orden de preferencia de los familiares derechohabientes, en primer lugar se encuentra el cónyuge supérstite siempre que no se tengan hijos; no deben ser motivo para no otorgarla, circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir 6 meses de matrimonio o un año, cuando a la celebración de éste, el trabajador fallecido tuviese más de 55 años o tuviese una pensión de riesgos de trabajo o invalidez, es decir, condiciona la muerte del trabajador o del pensionado que es una causa ajena al mismo, porque si bien la fijación de la fecha de dicho matrimonio se encuentra a su alcance, no lo es la de su muerte. A mayor abundamiento, el último párrafo del referido artículo establece que tales limitaciones no serán aplicables cuando al morir el trabajador o el pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él, lo que hace aún más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comento, ya que por la simple existencia de hijos, el legislador sin mayor explicación, hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez. En esa virtud, atendiendo a que el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, tendría que analizarse si los criterios de distinción por los cuales el legislador estimó que dicho acontecimiento no los protege en determinados supuestos, tuvo motivos realmente justificados para restringir los derechos que otras personas, en igual situación, sí tienen, y dado que el legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 136, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y por ende, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución.”

d. Tesis VII.2o.T.169 L (10a.), con número de registro digital 2018172, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2429, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, que dice:

**“Pensión por viudez. El artículo 154, fracción III, de la Ley del Seguro Social derogada, al limitar su otorgamiento a la esposa o concubina que no hubiese tenido hijos con el de cujus, a que el fallecimiento sea posterior al plazo de un año, viola los numerales 1o. y 123, Apartado A), fracción XXIX, de la Constitución federal.** De la jurisprudencia P./J. 150/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 8, de rubro: “ISSSTE. El artículo 136 de la ley relativa, al limitar la pensión de viudez del cónyuge supérstite, es violatorio de los artículos 1o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (legislación

vigente a partir del 1o. de abril de 2007)", se advierte que el Pleno del Máximo Tribunal del País estableció que ese precepto era inconstitucional, porque condicionaba el otorgamiento de la pensión de viudez, la cual se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, a circunstancias ajenas a dicho evento, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir 6 meses de matrimonio o un año, cuando a la celebración de éste, el trabajador fallecido tuviese más de 55 años o tuviese una pensión de riesgo de trabajo o invalidez, limitaciones que no serían aplicables cuando al morir el trabajador o el pensionado, el cónyuge superviviente compruebe tener hijos con él, sin que el legislador hubiese expresado en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente. En esa tesitura, al advertirse que el artículo 136 ahí analizado contiene la misma redacción y sentido normativo que el diverso numeral 154 de la Ley del Seguro Social derogada, es evidente que la fracción III de este numeral también vulnera los derechos fundamentales de igualdad y seguridad social tutelados en los artículos 1o. y 123, apartado A), fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al limitar el derecho de la esposa o concubina, que no hubiese tenido hijos con el de cujus, a recibir la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador pensionado, al acontecimiento de ese deceso con posterioridad al plazo de un año, contado a partir de que contrajeron matrimonio, es decir, a circunstancias ajenas al asegurado que no deben ser motivo para negar ese beneficio, partiendo de la base de que el trabajador generó el derecho en favor de su beneficiaria, durante su vida laboral, con las aportaciones que realizó por determinado número de años de trabajo productivo, y que la finalidad de la pensión por viudez es la subsistencia de la concubina o cónyuge superviviente, beneficiaria del trabajador, después de acaecida su muerte; máxime si esa limitante no tiene razón legal alguna, al no haberse expuesto en el proceso legislativo motivos que la justifiquen."

Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 22 que **"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social"**, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

Por lo que es de entenderse, que el derecho a tener seguridad social es considerado un Derecho Humano, por lo que implica que todas las personas tienen derecho al uso y disfrute de lo que esto implica. Dicho precepto no hace mención de ninguna distinción.

Ahora, de conformidad con la Organización Internacional del Trabajo, la seguridad social: La Seguridad Social es **"la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y seguridad de ingreso"**, siendo de vital importancia bajo condiciones de vulnerabilidad como: desempleo, edad avanzada, discapacidad/limitaciones cognitivas y de motricidad, accidentes laborales, maternidad o **muerte de quien sostiene a una familia**, entre otras.<sup>1</sup>

La Ley del Seguro Social del año 1973, y la del año 1997, establecen en su artículo 2 que: "La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado".

De modo que de no derogarse la fracción II del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, se continuarían generando condiciones de acciones discriminatorias, a quien tiene derecho a una pensión de viudez.

Resulta importante mencionar que dicha trasgresión al texto constitucional se establece de igual manera en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que en su artículo 136 contempla limitaciones idénticas a las citadas en la Ley del Seguro Social.

Es en este sentido, la presente iniciativa tiene por objeto armonizar el texto legal en materia de derecho de pensiones por viudez. Por ello, se propone derogar la fracción II de los artículos 132 de la Ley del Seguro Social y la fracción II el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para evitar que la procedencia del otorgamiento de la pensión por viudez se encuentre sujeta a un hecho independiente de la voluntad del asegurado, como lo es que entre su matrimonio y su muerte exista un lapso exigible legalmente.

Por lo que, en mérito de lo anteriormente expuesto, propongo la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se deroga la fracción II del artículo 132 de la Ley del Seguro Social vigente y la fracción II del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente**

**Primero** . Se deroga la fracción II del artículo 132 de la Ley del Seguro Social Vigente para quedar como sigue:

**Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:**

I...Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio.

II. Derogado

III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

**Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.**

**Segundo:** Se deroga la fracción II del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente para quedar como sigue:

**Artículo 136. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:**

I...Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio.

II. Derogado

III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

**Las limitaciones que establece este Artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.**

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Todas las peticiones y/o procedimientos pendientes de resolver a la entrada en vigor del presente Decreto, y que impliquen la aplicación de la fracción II del artículo 132 de la Ley del Seguro Social y la fracción II del artículo Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que se derogan con el presente Decreto, deberán resolverse considerando el presente Decreto.

**Tercero.** Todas las peticiones y/o procedimientos pendientes de resolver a la entrada en vigor del presente Decreto, y que impliquen la aplicación de la fracción II del artículo 154 de la Ley del Seguro Social de 1973, deberán resolverse considerando el presente Decreto.

**Cuarto.** El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberán tomar en cuenta el presente Decreto, para que sea considerado en el presupuesto de ingresos del año próximo inmediato.

**Nota**

1 Véase: Organización Internacional del Trabajo, Hechos concretos sobre la seguridad social, disponible en

[https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms\\_067592.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf), consultado el 29 de noviembre de 2021.

Dado en el Palacio Legislativo, a 9 de diciembre del año dos mil veintiuno.

Diputada Aleida Alavez Ruiz (rúbrica)

5) 09-12-2021

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que deroga la fracción II del artículo 132 de la Ley del Seguro Social.

Presentada por la Dip. Mary Carmen Bernal Martínez (PT).

Se turnó a la Comisión de Seguridad Social.

Diario de los Debates, 9 de diciembre de 2021.

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

# Diario de los Debates

Ciudad de México, jueves 9 de diciembre de 2021

**La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos:** Tiene la palabra, hasta por cinco minutos, la diputada Mary Carmen Bernal Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que deroga la fracción II del artículo 132 de la Ley del Seguro Social. Adelante, diputada.

**La diputada Mary Carmen Bernal Martínez:** Con el permiso de la Presidencia de la Mesa.

**La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos:** Adelante.

**La diputada Mary Carmen Bernal Martínez:** Muchas gracias. Compañeras y compañeros legisladores y querido pueblo de México, que seguramente nos está viendo a través del Canal del Congreso, de los diferentes medios de comunicación y por supuesto a través de las redes sociales.

El día de hoy vengo a plantear una modificación a la Ley del Seguro Social, en específico pretendemos modificar el artículo 132, fracción II, pero para poder entrar en materia, me gustaría explicarles qué es lo que actualmente dice este artículo 162... el artículo 132, perdón, de la Ley del Seguro Social dice lo siguiente: no se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior en los siguientes casos.

La fracción que pretendemos derogar es la II, y dice que no se tendrá derecho a pensión cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado, después de haber cumplido este los 55 años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido por lo menos un año desde la celebración del enlace.

¿Por qué pretendemos nosotros derogar esta fracción II del artículo 132? Porque consideramos que contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico estamos hablando del artículo 4o. constitucional. Y por supuesto que contraviene el artículo 1o. Qué es lo que dice el artículo 4o. constitucional. Dice: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta los protegerá en su forma de organización y en el desarrollo de la familia". Qué dice el artículo 1o. constitucional. "Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, por el género, por la edad".

Y nosotros consideramos que este artículo 132 como actualmente está en la Ley del Seguro Social contraviene estos dos preceptos constitucionales, discriminando, discriminando a quien pretende o merece o tiene derecho a recibir la pensión. Todos sabemos que durante el tiempo que trabajamos hombres y mujeres estamos cotizando... tenemos seguridad social y cotizamos para en un futuro poder tener una pensión. Y entonces es dinero que ya existe, es recurso que ya está en las instituciones, y que lo único que queremos al final de nuestros días es poder tener un modo honesto, digno para poder terminar nuestros últimos años de vida o bien la vejez.

Y que en ausencia de nosotros ahora existe... por lo pronto para los hombres todavía no hemos logrado... para las mujeres, perdón, todavía no hemos podido lograr que exista para los hombres. Lo menos que queremos es que en ausencia del varón, que en muchas ocasiones que es cabeza de familia, pues pueda ser la viuda, la mujer quien pudiera tener derecho a esta pensión, independientemente del estado civil e independientemente

de la edad en que haya contraído nupcias con el asegurado que tiene derecho a la pensión, e independientemente del tiempo que tengan de matrimonio.

Esto, en la práctica... estaríamos ayudando a muchas y muchos trabajadores en nuestro país. Estaríamos resolviendo una situación de fondo, que tal vez no parecería importante pero que lo es. Porque no solamente estamos violentando dos preceptos constitucionales, sino que también estamos afectando de manera directa a las familias mexicanas.

Qué más queremos. Nosotros tampoco creemos que sea correcto que cuando la viuda contraiga nuevamente nupcias pues pierda la pensión, o no tenga derecho a la pensión. Consideramos que también es parte de un acto discriminatorio y obviamente que seguimos vulnerando el derecho a la seguridad social, el derecho a la pensión. Y además son garantías sociales consagradas actualmente en nuestra Constitución.

Por eso, compañeras y compañeros legisladores, sobre todo a quienes integran la Comisión de Seguridad Social, a quienes integran la Comisión de Trabajo y Previsión Social, desde este espacio, desde esta tribuna, les hacemos un llamado para que podamos y se pueda modificar este artículo 132, que estoy segura que en sus distritos y que en diferentes partes del país la clase trabajadora de nuestro país, que además son quienes sostienen a nuestro Estado mexicano, se los va a agradecer infinitamente.

En el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo estamos convencidos de que generar mejores condiciones para las y los trabajadores y, por supuesto, para su familia, debe ser un objetivo...

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Concluya, diputada Bernal.

**La diputada Mary Carmen Bernal Martínez:** fundamental de esta cuarta transformación. Es cuanto, diputada presidenta, y muchas gracias.

«Iniciativa que deroga la fracción II del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, a cargo de la diputada Mary Carmen Bernal Martínez, del Grupo Parlamentario del PT

La suscrita, Mary Carmen Bernal Martínez, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que deroga la fracción II del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El vocablo "igualdad" puede tener diversos significados y, relacionado con el hombre variados sentidos, ya sea si se atiende a las condiciones naturales, como criatura humana, o a sus características o cualidades como integrante de una sociedad organizada. En ese contexto R. H. Tawney, expresa:

"... puede o implicar la formulación de un hecho o comportar la expresión de un juicio ético. En el primer caso puede afirmar que los hombres son, en conjunto, muy parecidos en sus dotes naturales de carácter e inteligencia. En el otro, puede aseverar que, aunque como individuos difieren profundamente en capacidad y en carácter, en cuanto seres humanos tienen los mismos títulos para la consideración y el respeto, y que es probable que aumente el bienestar de una sociedad si ésta planea su organización de tal manera que, lo mismo si son grandes o pequeñas sus pretensiones, todos sus miembros pueden estar igualmente capacitados para sacar el mejor provecho de los que aquélla posea". 1

Es evidente que desde el primer punto de vista no puede afirmarse la existencia de la igualdad humana, comprobada por las experiencias realizadas en el campo de la biología y aun de la psicología, y sería ocioso entrar aquí a analizar los estudios realizados en este aspecto, o desde el punto de vista doctrinario.

La consideración de la igualdad en la naturaleza humana llevaría a estudiar al hombre natural y se caería en el interrogante formulado por Rousseau: "Qué experiencias serían necesarias para llegar al conocimiento del hombre natural, y cuáles son los medios de hacer estas experiencias en el seno de la sociedad". 2

Y, si bien es aceptado que el individuo posee características propias y diferenciadas: sexo, edad, constitución física, cualidades intelectuales, psíquicas, etcétera, y nadie osó imponer un principio igualitario en la naturaleza humana con respecto, claro está, a sus cualidades individuales, se hizo difícil imponer la otra especie de igualdad, al considerar al hombre en la sociedad, organizada, es decir, la igualdad política o la igualdad social.

Desde antiguo el hombre buscó un argumento sólido para resolver el problema de la existencia y fundamento del derecho y con él, situar al hombre dotándolo de normas naturales igualitarias. De allí, entonces, que las doctrinas del derecho individual, al considerar que el individuo nace libre, le otorga ciertos poderes o derechos, los derechos individuales naturales. Por ello, al mismo tiempo que ejerce ese conjunto de derechos tiene la obligación de observar y respetar los mismos derechos de los demás individuos, de modo de producir una limitación de los derechos individuales, asegurándose así el ejercicio de los de todos.

Por estas doctrinas se llega, pues, al principio de la igualdad de los hombres, al aceptarse que todos nacen con los mismos derechos que deben conservar y observarse las mismas limitaciones para todos. “Por otra parte — dice Léon Duguit— esta doctrina implica y sobre entiende que la regla de derecho ha de ser siempre la misma, en todos los tiempos y en todos los países, para todos los pueblos; nada más lógico, toda vez que se funda en la existencia de los derechos individuales naturales del hombre, los cuales han sido y serán siempre y dondequiera los mismos derechos para todos los hombres”. **3**

Las doctrinas que partieron de la sociedad para estudiar al hombre, las doctrinas del derecho social, como las denomina Duguit, o doctrinas socialistas, se oponen a las doctrinas individualistas (como es lógico) y sostienen que el hombre es naturalmente social y sometido, por lo tanto, a las reglas que esa sociedad le impone con respecto a los demás hombres y sus derechos no son nada más que derivaciones de sus obligaciones. De allí hace derivar Duguit los conceptos de solidaridad o de interdependencia social, afirmando que todo hombre forma parte de un grupo humano, pero al mismo tiempo tiene conciencia de su individualidad.

En nuestro país, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

De dicho precepto deriva la garantía de igualdad, la cual no significa que todos los sujetos deben encontrarse siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, ya que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que se traduce en no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado, en tanto el valor superior que persigue consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.



Así se desprende de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, a través de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que me permito transcribir:

Novena Época

Registro: 180345

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencias

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, octubre de 2004

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 81/2004

Página: 99

**Igualdad. Límites a este principio.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 392/2001. Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Karla Licea Orozco.

Amparo directo en revisión 1256/2002. Hotel Hacienda San José del Puente, S.A. de C.V. y otros. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo en revisión 913/2003. Edgar Humberto Marín Montes de Oca. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 81/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Por su parte, la garantía de no discriminación que consagra el tercer párrafo del mencionado artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribire cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Cabe señalar que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (Reglamentaria del Tercer Párrafo del Artículo 1o. Constitucional), en su artículo 4o. establece que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, y en su artículo 5o., fracción VIII, precisa que no se considerarán conductas discriminatorias, en general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana

Las disposiciones legales de referencia, permiten advertir que la garantía de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, no proscribire cualquier distinción de trato entre las personas, sino sólo aquellas que atenten contra la dignidad humana, así como las que tengan por efecto anular o menoscabar sus derechos y libertades, o bien, la igualdad real de oportunidades.

En ese sentido, el artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, establece lo siguiente:

Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. (...)

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y

III. (...)

La fracción del artículo transcrito con antelación, transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado y es un derecho del cónyuge supérstite, no debe ser motivo para no otorgarla la edad del asegurado o el tiempo de vigencia del matrimonio.

En efecto, el artículo en mención, condiciona la procedencia de la pensión de viudez a que el matrimonio se haya celebrado cuando el asegurado tuviera más de 55 años o bien que la vigencia de dicho matrimonio fuese mayor a un año, lo que implica discriminación con respecto a las personas que desean contraer matrimonio, lo que atenta contra la familia y la protección especial que, constitucionalmente, se le reconoce como elemento natural y fundamental de la sociedad, en el artículo 4o., de la Carta Magna, al establecer que:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Entonces, el referido artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, es inconstitucional al condicionar el otorgamiento de una pensión por viudez a un hecho independiente de la voluntad del asegurado, como lo es el período transcurrido entre su matrimonio y su muerte.

Dicha situación puede calificarse como una forma de discriminación que se basa en el estado civil de las personas, lo cual es inconstitucional de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa establece lo siguiente:

Artículo 1o. (...)

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Sobre dicho tópico, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2a. CXVI/2007, de rubro: “**Garantía de no discriminación. Su protección constitucional.**”, ha establecido que la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que sus semejantes y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias; de la misma manera, está prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón o la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de su género y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra.

Por su parte el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, establece lo siguiente:

Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

De la lectura del precepto constitucional preinserto, se advierte que en él se instituyeron no sólo las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores, sino también el principio de previsión social que obliga establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a la familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos.

Se previó a nivel constitucional la protección para dichos trabajadores y sus familiares en caso de invalidez, vejez y vida. Se elevaron a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y adoptar bases mínimas de seguridad social con igual propósito. Las garantías sociales establecidas en el precepto en comentario podrán ampliarse, pero nunca restringirse.

De acuerdo a todo lo anterior, se establece que la seguridad social para los trabajadores, como garantía social constitucionalmente reconocida, también está dirigida a sus familiares; por ello, a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la garantía de referencia.

Cabe señalar que en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX constitucional, no sólo se contienen las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también deriva el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentra expuesto, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

Atento a lo anterior, en el caso, no se justifica el porqué la viuda (o) que contrae nuevas nupcias pierde su derecho a obtener la pensión por viudez, siendo que se trata de un derecho fundamental de los trabajadores el protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, y por ende, debe estimarse que tal distinción resulta injustificada y, por tanto, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución, ya que se excluye de tal beneficio a una persona que se encuentra protegida por aquella norma fundamental, resultando así incorrecto que se restrinja el derecho de recibir una pensión y el de contar con una familia por contraer nuevamente matrimonio.

En atención a que dicha situación puede calificarse como una forma de discriminación que se basa en el estado civil de las personas, pues uno y otro supuesto tienen orígenes diferentes, ya que el de la pensión de viudez surge por la muerte del trabajador o trabajadora, naciendo una protección hacia su beneficiario (a) en atención a los años de servicio que prestó, mientras que el segundo, implica otro derecho elevado a nivel constitucional como lo es el de formar una familia, una decisión meramente personal e individual del cónyuge superviviente.

Aunado a que el hecho de restringirle la percepción de la pensión por viudez al cónyuge superviviente, pretextando el vedarle a la viuda o viudo su deseo de formar otra familia al contraer matrimonio o bien, unirse en concubinato, atenta contra la familia, y la protección especial que, constitucionalmente, se le reconoce como elemento natural y fundamental de nuestra sociedad el espíritu protector de la garantía de seguridad social invocada, lo cual resguarda la Carta Magna en el artículo 4.

En el mismo tema, el hecho de que una persona haya sufrido la pérdida de su esposa (o), concubina o concubinario, y por ello adquiera el derecho a percibir una pensión, y no obstante ello decida contraer matrimonio o llegue a vivir en concubinato, ya que de conformidad con lo dispuesto en el precepto constitucional antes indicado, toda persona, por voluntad, o por otras razones, tiene el derecho de formar una familia, ello, no debe generar la exclusión del pago de la pensión por viudez, la cual, no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace a lo largo de su vida productiva y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de sus beneficiarios después de su muerte.

En ese sentido, el artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, contraviene la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, porque restringe el derecho a percibir la pensión por viudez que tiende a proteger la seguridad y bienestar de la familia, mejorando su nivel de vida ante el riesgo de la muerte del trabajador pensionado; siendo que esta pensión no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador pensionado, y deriva directamente de las aportaciones que éste haya hecho por determinado número de años de trabajo productivo y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador -entre los cuales se encuentra la esposa o concubina- después de acaecida su muerte.

Por todo lo anterior, se considera que no existe justificación para que una persona que tiene derecho a recibir una pensión por viudez se le restrinja el derecho a percibirla por el hecho de que contraiga nuevo matrimonio, pues ello contraviene el principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de protección a la institución de la familia contenido en el artículo 4o. del mismo ordenamiento y la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, contenidos en el artículo 123, apartado A, fracción XXI.

Con base a lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de este honorable Congreso de la Unión, la siguiente **iniciativa con proyecto de**

#### **Decreto que deroga la fracción II del artículo 132 de la Ley del Seguro Social**

**Artículo Único.** Se deroga la fracción II del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. (...)

## **II. Derogada.**

III. (...)

(...)

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

### **Notas**

1 Tayney, R. H, *La igualdad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1941, p. 44.

2 Rousseau, Jean Jacques, *Discurso sobre el origen de la desigualdad de los hombres*, Aguilar, Buenos Aires, 1958, p. 88.

3 Duguit, Léon, *Manual de derecho constitucional*, trad. de José G. Acuña, Madrid, 1926, p. 4.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de noviembre de 2021.– Diputada Mary Carmen Bernal Martínez (rúbrica).»

**La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada Bernal Martínez. Túrnese a la Comisión de Seguridad Social, para dictamen.**



**DICTAMEN DE LA COMISION DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES POR FALLECIMIENTO.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la comisión de Seguridad Social de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, **DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LOS QUE SE DEROGAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, en materia de igualdad y no discriminación para el otorgamiento de pensiones por fallecimiento.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de las Iniciativas de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen **en sentido positivo**, basándose en la siguiente:

**METODOLOGÍA:**

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de las Iniciativas y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.

II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS", se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES", la comisión expresa los argumentos de valoración de las Iniciativas y de los motivos que sustentan la resolución de las mismas.



## I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el 14 de noviembre de 2019, la diputada Mary Carmen Bernal Martínez, del PT, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de igualdad para el otorgamiento de pensiones por fallecimiento.

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa se publicara en Gaceta Parlamentaria con el expediente número 4731, así como girar su turno a la Comisión de Seguridad Social para su análisis y dictamen correspondiente.

3. La Comisión de Seguridad Social de la LXIV Legislatura dictaminó la iniciativa mencionada en sentido positivo, siendo aprobada en reunión ordinaria efectuada el 12 de febrero de 2020. Ese mismo día se remitió a la Mesa Directiva para su aprobación por el pleno de la H. Cámara de Diputados.

4. La Mesa Directiva de la LXV Legislatura mediante Oficio No. DGPL 65-II-5-148 del 25 de octubre de 2021, devolvió a la Comisión de Seguridad Social el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fundamento en el Artículo 288 del Reglamento de la Cámara de Diputados, que a la letra dice:

*“Los dictámenes de iniciativas, minutas y puntos de acuerdo que se encuentren en poder de la Mesa Directiva serán devueltos a las comisiones correspondientes en calidad de proyectos. Las comisiones deberán elaborar un acuerdo dentro del primer mes de sus trabajos a partir de su instalación donde señalen qué proyectos serán desechados y cuáles serán procesados para su nueva discusión. En caso de que un proyecto de dictamen corresponda a comisiones unidas, la comisión que encabeza el turno será la encargada de realizar el acuerdo señalado en el numeral anterior.”*

5. Con fecha 10 de noviembre del 2021, la Comisión de Seguridad Social en su Segunda Sesión Ordinaria aprobó el Acuerdo respecto de los dictámenes devueltos en calidad de proyectos por la Mesa Directiva en términos del artículo 288 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en donde se determinó redictaminar las iniciativas atinentes.

6. En sesión celebrada el 26 de octubre de 2021, fue presentada por la diputada Noemí Berenice Luna Ayala, del PAN, iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 132 de la Ley del Seguro Social, en materia de igualdad para el otorgamiento de pensiones por fallecimiento.



7. En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso que dicha iniciativa se publicara en Gaceta Parlamentaria con el expediente número 612, así como girar su turno a la Comisión de Seguridad Social para su análisis y dictamen correspondiente.

8. El día 18 de noviembre de 2021 la Comisión de Seguridad Social recibió notificación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cámara, sobre la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 2/2021 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 5 de noviembre de 2021, sobre el Artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social.

9. En sesión celebrada el 9 de diciembre de 2021, fue presentada por la diputada Aleida Alavez Ruíz, de Morena, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de igualdad para el otorgamiento de pensiones por fallecimiento.

10. En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso que dicha iniciativa se publicara en Gaceta Parlamentaria con el expediente número 1348, así como girar su turno a la Comisión de Seguridad Social para su análisis y dictamen correspondiente.

11. En sesión ordinaria del 9 de diciembre de 2021, fue presentada por la diputada Mary Carmen Bernal Martínez del PT, iniciativa con proyecto de decreto que deroga la fracción II del Artículo 132 de la Ley del Seguro Social, en materia de igualdad para el otorgamiento de pensiones por fallecimiento.

12. En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso que dicha iniciativa se publicara en Gaceta Parlamentaria con el expediente número 1354, así como girar su turno a la Comisión de Seguridad Social para su análisis y dictamen correspondiente.

13. En sesión ordinaria del 9 de diciembre de 2021, fue presentada por los diputados Marcela Guerra Castillo y Rubén Ignacio Moreira Valdez, del PRI, iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 132 de la Ley del Seguro Social, en materia de igualdad para el otorgamiento de pensiones por fallecimiento.

14. En esa misma fecha, la Mesa Directiva dispuso que dicha iniciativa se publicara en Gaceta Parlamentaria con el expediente número 1561, así como girar su turno a la Comisión de Seguridad Social para su análisis y dictamen correspondiente.

## **II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**

1.1 La primera iniciativa en estudio presentada por la Dip. Mary Carmen Bernal Martínez tiene por objeto derogar el Art. 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para excluir los requisitos que limitan el derecho a recibir una pensión por viudez.



Se señala que el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de igualdad. Dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que se traduce en no tener que soportar un prejuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado, en tanto el valor superior que persigue; a que su aplicación no cause ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares.

**1.2** La iniciante hace referencia a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 4º, el cual establece la definición de discriminación como toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

**1.3** La legisladora advierte que el artículo 136 de la Ley del ISSSTE, viola las garantías de igualdad, no discriminación y seguridad constitucional, establecidos en los artículos 1º y 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que al momento de redactar el artículo que hoy se propone derogar, el legislador no expresó los motivos por los cuales está limitando en el otorgamiento de la pensión al cónyuge supérstite.

**1.4** Esta iniciativa pretende derogar el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en los siguientes términos, para derogar todos los considerandos de negación para recibir la pensión de viudez de un trabajador afiliado al ISSSTE. A continuación, se muestra el cuadro comparativo para mejor comprensión



Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 136. No tendrá derecho a Pensión el cónyuge supérstite, en los siguientes casos:</p> <p>Cuando la muerte del Trabajador o Pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;</p> <p>Cuando hubiese contraído matrimonio con el Trabajador después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, y</p> <p>Cuando al contraer matrimonio el pensionado recibía una pensión de riesgos de trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.</p> <p>Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el trabajador o pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él.</p>	<p>Artículo 136...</p> <p>SE DEROGA</p> <p>Transitorios:</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor una vez que se publique en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del año fiscal siguiente, en el que se asignen los recursos necesarios para su puesta en marcha, a efecto de asegurar el cumplimiento de esta obligación.</p> <p>Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>

**2.1** La segunda iniciativa en estudio fue presentada por la Dip. Noemí Berenice Luna Ayala y tiene por objeto derogar el artículo. 132 de la Ley del Seguro Social para eliminar los requisitos que limitan el derecho a recibir una pensión por viudez.

Señala la diputada que en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece el derecho de toda persona a la seguridad social y menciona que el Artículo 2º de la Ley del Seguro Social (LSS) establece que la seguridad social tiene como finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que será garantizada por el Estado, previo cumplimiento de los requisitos que establezca la ley.



La proponente advierte que en la misma LSS en diversos artículos se establece que a la muerte del o la trabajadora o pensionada se otorgará una pensión por viudez, a la que tendrá derecho el esposo(a), persona con la que vivió como esposa(o) o con la que tuvo hijos.

**2.2** Continúa la diputada proponente señalando que en el artículo 132 de la misma Ley, objeto de esta propuesta de iniciativa se establecen tres supuestos en donde no se tendrá derecho a la pensión de viudez.

- *La muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio.*
- *Hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace.*
- *Al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.*

Señala la ley que dichas limitaciones no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

**2.3** La que promueve cita como antecedente en esta iniciativa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos resolvió el Amparo Directo en Revisión 2396/2017, en donde señaló que "...no se puede condicionar el otorgamiento de una pensión a una causa ajena al asegurado, como lo es el fallecimiento".

Añade que dicho amparo sólo se pronunció respecto a la fracción I de dicho precepto, "consideramos que la totalidad del artículo resulta inconstitucional, al violar los derechos de igualdad jurídica y acceso a la seguridad social establecidos en los artículos 1 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Adicionalmente la diputada menciona que el Artículo señalado restringe el acceso a la seguridad social en contravención a lo que dispone el texto constitucional, respecto a que todas las personas gozarán de los derechos humanos establecidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales y que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, por lo que resulta inconstitucional y propone la derogación del mismo, según el cuadro comparativo siguiente:



**LEY DEL SEGURO SOCIAL**

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 132. No tendrá derecho a Pensión el cónyuge supérstite, en los siguientes casos:</p> <p>Cuando la muerte del Trabajador o Pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;</p> <p>Cuando hubiese contraído matrimonio con el Trabajador después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, y</p> <p>Cuando al contraer matrimonio el pensionado recibía una pensión de riesgos de trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.</p> <p>Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el trabajador o pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él.</p>	<p>Artículo 132. SE DEROGA</p> <p>Transitorios:</p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> El Ejecutivo federal contará con un plazo de 180 días a partir de la publicación del presente decreto para realizar las adecuaciones necesarias a fin de dar cumplimiento al mismo.</p>

**3.1** La tercera iniciativa presentada por la Dip. Aleida Alavés Ruiz tiene por objeto derogar la Fracción II del Artículo 132 de la Ley del Seguro Social y la fracción II del artículo 136 de la Ley del ISSSTE.

La proponente indica que el diecisiete de noviembre de 2021, la Cámara de Diputados fue notificada del acuerdo con fecha 27 de octubre de 2021, con el que la Segunda Sala solicitó al Pleno, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la Declaratoria General de Inconstitucionalidad referente al artículo 132, fracción II de la Ley del Seguro Social, pronunciada al resolver el amparo en revisión 320/2021. El procedimiento se registró con el número 2/2021.



3.2 Tal y como lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la fracción II del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, se prevén supuestos mediante los cuales se limita el otorgamiento de la pensión de viudez, ya que se sujeta a dos condiciones:

*a. A la edad del trabajador, esto es, que no tenga más de cincuenta y cinco años cuando contraiga matrimonio, o bien,*

*b. A la fecha de la muerte del trabajador, esto es, a que entre la muerte del trabajador y la celebración del matrimonio hubiera transcurrido más de un año.*

De manera que la limitación establecida en la fracción II, sirve de sustento para aquellos casos en los que el IMSS niega la pensión de viudez porque entre la fecha del matrimonio y la de la defunción del asegurado -con más de cincuenta y cinco años de edad- (a) no haya transcurrido un año, y (b) no se comprobó haber procreado hijos.

3.3 Continúa señalando la que promueve que tal y como lo destacó la SCJN, la única razón para que los legisladores establecieran esas limitaciones era evitar la celebración de matrimonios con el único fin de gozar de la pensión, desvirtuando la institución familiar y el objeto para el que se establecieron, así como para proteger el patrimonio colectivo de los asegurados frente a posibles fraudes a la institución de seguridad social.

Detalla que el trato diferenciado no encuentra justificación constitucional, porque debe existir la presunción de que el matrimonio no fue celebrado con propósito de fraude. Considerar lo contrario dejaría en estado de indefensión al cónyuge supérstite que no tiene posibilidad alguna de destruir la presunción legal.

Así, debe tenerse presente que la pensión de viudez se actualiza con la muerte de la trabajadora o trabajador o de la o el pensionado; de manera que su otorgamiento a la o el beneficiario no debe estar condicionado a otros requisitos, como lo pueden ser la temporalidad entre la fecha que contrajo matrimonio el autor de la pensión y su muerte, ni a que hubiera procreado descendencia.

3.4 Esta iniciativa tiene por objeto armonizar el texto legal en materia de derecho de pensiones por viudez para evitar que la procedencia del otorgamiento de la pensión por viudez se encuentre sujeta a un hecho independiente de la voluntad del asegurado, como lo es que entre su matrimonio y su muerte exista un lapso exigible legalmente.

Por ello es que se propone las modificaciones que se detallan en el cuadro comparativo siguiente:



LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>Artículo 132.</b> No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:</p> <p>Quando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;</p> <p>Quando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y</p> <p>....</p>	<p><b>Artículo 132.</b> No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:</p> <p><b>Derogado</b></p> <p>....</p>



**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS  
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

<p><b>Artículo 136.</b> No tendrá derecho a Pensión de viudez supérstite, en los siguientes casos:</p> <p>Quando la muerte del Trabajador o Pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;</p> <p>Quando hubiese contraído matrimonio con el Trabajador después de haber cumplido éste la veinticuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, y</p> <p>Quando al contraer matrimonio el Pensionado recibía una Pensión de <i>riesgos del trabajo</i> de invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.</p>	<p><b>Artículo 136.</b> No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:</p> <p>Quando la muerte del <b>asegurado</b> acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio.</p> <p><b>Derogado</b></p> <p>Quando al contraer matrimonio el <b>asegurado</b> recibía la pensión de invalidez, <b>vejez o cesantía en edad avanzada</b>, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.</p> <p><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> Todas las peticiones y/o procedimientos pendientes de resolver a la entrada en vigor del presente decreto, y que impliquen la aplicación de la fracción II del artículo 132 de la Ley del Seguro Social y la fracción II del artículo 132 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que se derogan con el presente Decreto, deberán resolverse considerando el presente Decreto.</p> <p><b>Tercero.</b> Todas las peticiones y/o procedimientos pendientes de resolver a la entrada en vigor del presente decreto, y que impliquen la aplicación de la fracción II del artículo 154 de la Ley del Seguro Social de 1973, deberán resolverse considerando el presente Decreto.</p> <p><b>Cuarto.</b> El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberán tomar en cuenta el presente Decreto, para que sea considerado en el supuesto de ingresos del año próximo inmediato.</p>
---	---



**4.1** La Cuarta iniciativa fue presentada por la Dip. Mary Carmen Bernal Martínez y tiene por objeto derogar la fracción II del Artículo 132 de la Ley del Seguro Social.

La proponente inicia detallando que nuestra Carta Magna establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico

**3.2** Señala también que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (Reglamentaria del Tercer Párrafo del Artículo 1o. Constitucional), en su artículo 4o. establece que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, y en su artículo 5o., fracción VIII, precisa que no se considerarán conductas discriminatorias, en general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana

**3.3** Bajo lo anteriormente mencionado la que promueve determina que la fracción del artículo transcrito con antelación, transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado y es un derecho del cónyuge supérstite, no debe ser motivo para no otorgarla la edad del trabajador asegurado o el tiempo de vigencia del matrimonio.

Añade que la fracción del artículo que se pretende derogar condiciona la procedencia de la pensión de viudez a que el matrimonio se haya celebrado cuando el asegurado tuviera más de 55 años o bien que la vigencia de dicho matrimonio fuese mayor a un año, lo que implica discriminación con respecto a las personas que desean contraer matrimonio, lo que atenta contra la familia y la protección especial que, constitucionalmente, se le reconoce como elemento natural y fundamental de la sociedad, en el artículo 4º. de la Carta Magna.

**3.4** Dicha limitante puede calificarse como una forma de discriminación que se basa en el estado civil de las personas, pues uno y otro supuesto tienen orígenes diferentes, ya que el de la pensión de viudez surge por la muerte del trabajador o trabajadora, naciendo una protección hacia su beneficiario (a) en atención a los años de servicio que prestó, mientras que el segundo, implica otro derecho elevado a nivel constitucional como lo es el de formar una familia, una decisión meramente personal e individual del cónyuge supérstite.





**3.5** La diputada considera que no existe justificación para que una persona que tiene derecho a recibir una pensión por viudez se le restrinja el derecho a percibirla por el hecho de que contraiga nuevo matrimonio, pues ello contraviene el principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de protección a la institución de la familia contenido en el artículo 4o. del mismo ordenamiento y la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, contenidos en el artículo 123, apartado A, fracción XXI.

La iniciativa propone modificaciones, que encontramos en el cuadro comparativo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:</p> <p>I Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;</p> <p>II Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y</p> <p>III....</p>	<p>Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:</p> <p>I ...</p> <p>II Se deroga</p> <p>III...</p> <p>Transitorios</p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>

**5.1** La quinta iniciativa fue presentada por la Dip. Marcela Guerra Castillo y el Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez y propone derogar el Artículo 132 de la Ley del Seguro Social, para garantizar el derecho de pensión de viudez.

La y el diputado expone que la pensión es una prestación económica destinada a proteger al trabajador al ocurrir un accidente de trabajo, al padecer una enfermedad o accidente no laboral, o cumplir al menos 60 años.<sup>1</sup>



De igual manera, se otorga una pensión a sus beneficiarios, en caso de fallecimiento del trabajador o pensionado. Lo anterior, previo cumplimiento de los requisitos indicados en la Ley del Seguro Social.

Continúan exponiendo que de acuerdo al IMSS este sistema es un derecho que tienen todas las personas trabajadoras afiliadas y que ofrece cinco tipos de pensiones a las y los derechohabientes pueden acceder:

1. Pensión por vejez y por cesantía en edad avanzada
2. Pensión por riesgo de trabajo
3. Pensión por invalidez
4. Pensión por viudez y
5. Pensión por orfandad

Hacen énfasis en que de conformidad con el artículo 130 de la Ley del Seguro Social, tiene derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez y que, a falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Los que promueven esta iniciativa señalan que el Artículo 132 de la Ley del Seguro Social establece limitantes al derecho mencionado, ya que dispone ciertos casos en los cuales no se tiene derecho a la pensión por viudez.

**5.2** Resaltan que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del 17 de octubre del 2021, emitió la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 2/2021, pronunciada al resolver el amparo en revisión 320/2021, en la cual resuelve que la fracción II del artículo 132 de la Ley del Seguro Social es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que el máximo Tribunal consideró lo siguiente:

***Análisis de los conceptos de violación. Esta Segunda Sala considera que es fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, el concepto de violación en el que esencialmente se sostiene que el artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, vulnera los artículos 1, 4 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que condiciona el otorgamiento de la pensión a una causa ajena al trabajador, como lo es la muerte, ya que si bien la fijación de la fecha del matrimonio se encuentra a su alcance, la fecha de la muerte no lo está.***

Continúan los diputados refiriéndose al documento que: “Ha sido criterio reiterado de esta Segunda Sala, en atención a la jurisprudencia del Tribunal Pleno, que las referidas limitantes previstas en las leyes de seguridad social para el otorgamiento de pensiones por viudez son inconstitucionales, porque vulneran los derechos de igualdad y a la



seguridad social, previstos en los artículos y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal.”

Hacen referencia también al sentido en que se pronunció el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J, 150/2008, de rubro y texto siguientes:

***“ISSSTE. El artículo 136 de la ley relativa, al limitar la pensión- de viudez del cónyuge supérstite, es viola torio de los artículos 1o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (legislación vigente a partir del 1o. de abril de 2007).***

**5.3** Señalan los diputados que promueven que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 12 de noviembre de 2021, emitió la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 2/2021, relativa al artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, en la que ordenó enviar la sentencia al Congreso de la Unión, para que en un plazo de 90 días se reforme el artículo 132, fracción II de la Ley del Seguro Social, para quitarle el vicio de inconstitucionalidad que restringe el derecho a percibir la pensión a las y los viudos.

Los diputados mencionan que los argumentos del máximo tribunal constitucional no sólo tienen efectos sobre la fracción II del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, sino en la totalidad de fracciones del mismo, ya que en todos los casos la pensión de viudez se actualiza con la muerte de la trabajadora o el trabajador, o bien de la o del pensionado, por lo que no debe ser motivo para no otorgarla el hecho de que se casen después de cumplidos los 55 años de edad; su muerte sucediera antes de cumplir seis meses o un año de matrimonio o que no hubiesen procreado hijos.

Señalan además que la existencia de las tres fracciones del artículo 132 no justifica el trato diferenciado, ya que no importa si el matrimonio se efectúa después de los 55 años de vida o si la o el trabajador fallece prematuramente a la celebración del matrimonio o al inicio del concubinato, sino que la finalidad de la pensión por viudez es la subsistencia de la concubina o cónyuge supérstite, beneficiaria o beneficiario de la o del trabajador, después de acaecida su muerte.

Además, la presunción de que el matrimonio o el concubinato fueron celebrados en fraude del instituto de seguridad social deja en estado de indefensión al cónyuge supérstite que no tiene posibilidad alguna de destruir la presunción legal.

**5.4** En tal sentido, a efecto de dar cumplimiento a la Sentencia del Amparo en Revisión 320/2021, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como, a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 2/2021 y para garantizar el derecho de pensión por viudez, se propone la derogación del artículo mencionado, de acuerdo al siguiente cuadro comparativo:



**LEY DEL SEGURO SOCIAL**

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p><b>Artículo 132.</b> No tendrá derecho a Pensión el cónyuge supérstite, en los siguientes casos:</p> <p>Cuando la muerte del Trabajador o Pensionado ocurriera antes de cumplir seis meses de matrimonio.</p> <p>Cuando hubiese contraído matrimonio con el Trabajador después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, y</p> <p>Cuando al contraer matrimonio el pensionado recibía una pensión de riesgos de trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.</p> <p>Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el trabajador o pensionado, el cónyuge demuestre tener hijos con él.</p>	<p><b>Artículo 132. SE DEROGA</b></p>

En resumen, las cinco iniciativas que se dictaminan, pretenden modificar diversas disposiciones de la LSS y de la LISSSTE, como sigue:

EXP.	PRESENTADA POR	FECHA	ARTÍCULOS QUE REFORMAN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL	ARTÍCULOS QUE REFORMAN LA LEY DE LISSSTE
4731	Mary Carmen Bernal M. PT	14Nov/19		Art. 136 Fracc. I, II y III
612	Noemí B. Luna PAN	26/Oct/21	Art. 132 Fracc. I, II y III	
1348	Aleida Alavez MORENA	9/Dic 21	Art. 132 Fracc. II	Art. 136 Fracc. II
1354	Mary Carmen Bernal PT	9/Dic/21	Art. 132 Fracc. II	
1561	Marcela Guerra y Rubén Moreira PRI	9/Dic/21	Art. 132 Fracc. I, II y III	

**III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL:**

La Comisión de Seguridad Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6 inciso



f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, 286, 287 y 288 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del proyecto de decreto que se menciona, y consideró que es competente para conocer del asunto del que se trata.

**PRIMERA.** Esta comisión dictaminadora resalta la preocupación expresada por parte de las legisladoras y legisladores proponentes para que se considere derogar los artículos que establecen casos en donde no se puede recibir la pensión de viudez tanto del IMSS como del ISSSTE.

Cabe señalar que uno de los propósitos prioritarios de esta Comisión es el de apoyar todas aquellas propuestas que pretendan modificar ordenamientos que protejan y garanticen los derechos de seguridad social consagrados en nuestra Carta Magna y demás leyes aplicables en la materia, y reconocemos la encomiable labor de las y los diputados que promueven estas propuestas de iniciativa.

**SEGUNDA.** La comisión dictaminadora destaca que existen diversos fundamentos que avalan el derecho a la Seguridad Social a nivel internacional y nacional, como sigue:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 25º. Inciso 1:

*“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.*

2. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) establece en su Artículo 9º. lo siguiente:

*“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.*

3. La Organización Internacional de Trabajo (OIT)<sup>1</sup> señala que el derecho a la seguridad social comprende:

*“La protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia”.*

---

<sup>1</sup><https://www.solucionescreativas.mx/2019/08/26/fundamento-legal-de-la-seguridad-social/>



En nuestra legislación mexicana, podemos encontrar el fundamento del derecho a la Seguridad Social, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 4º. que a la letra dice:

*“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.*

El artículo 123 en su apartado A fracción XXIX establece que:

*Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.*

El Artículo 123 apartado B Fracción XI incisos a) al f) establece la organización de la seguridad social para los trabajadores al servicio del estado.

En la Ley del Seguro Social (LSS) en su artículo 2 se determina que:

*Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.*

En la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE), en su artículo 2 se señala que la seguridad social de los trabajadores comprende el régimen obligatorio y el régimen voluntario

Es decir, de acuerdo a la normatividad vigente, todas las personas deben ser tratadas en condiciones de igualdad y las y los trabajadores se encuentran protegidos a efecto de que puedan mejorar su nivel de vida y tengan condiciones equitativas al momento de su retiro laboral.

**TERCERA.** Para poder proteger y asegurar el derecho a la seguridad social, el Estado Mexicano creó el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en 1943<sup>2</sup> y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE) en 1959<sup>3</sup> vigentes hasta esta fecha.

<sup>2</sup> <http://www.imss.gob.mx/conoce-al-imss>. Consulta el 3 de diciembre de 2021

<sup>3</sup> <http://www.gob.mx/issste/acciones-y-programas/h-junta-directiva-del-issste>. Consulta el 3 de diciembre de 2021



La pensión por viudez se encuentra garantizada y regulada en el artículo 127 fracción I de la LSS como sigue:

**Artículo 127.** Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I. Pensión de viudez;

II. Pensión de orfandad;

III. Pensión a ascendientes;

IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y

V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título.

Y en el Artículo 129 de la ley del ISSSTE:

*Artículo 129. La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiera cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por la Ley*

La comisión dictaminadora reconoce que a pesar de contar con estos ordenamientos que garantizan la pensión por viudez, es indudable que también existen limitantes establecidas en tanto en el Artículo 132 de la LSS y en el artículo 136 de la LFTSE, que estas iniciativas pretenden derogar.

**CUARTA.** Esta Comisión dictaminadora da cuenta de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia P./J. 150/2008<sup>4</sup>, ya se había pronunciado anteriormente sobre la violación constitucional del Artículo 136 de la Ley del ISSSTE, de acuerdo al texto siguiente:

***ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).***

---

*El artículo 129 de la ley establece que ante la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y hubiere cotizado al Instituto por 3 años o más, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia; asimismo, el artículo 131 contiene el*

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Noveno Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, pág. 8 registro 166402



*orden de los familiares derechohabientes para recibirla y en primer lugar señala al cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o mayores de esa edad si están incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien, hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo. Por su parte, el artículo 136 de la ley del Instituto refiere una serie de supuestos en los cuales el cónyuge supérstite no tendrá derecho a recibir la pensión de viudez; sin embargo, esto último transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, y de acuerdo al orden de preferencia de los familiares derechohabientes, en primer lugar se encuentra el cónyuge supérstite siempre que no se tengan hijos; no deben ser motivo para no otorgarla, circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir 6 meses de matrimonio o un año, cuando a la celebración de éste, el trabajador fallecido tuviese más de 55 años o tuviese una pensión de riesgos de trabajo o invalidez, es decir, condiciona la muerte del trabajador o del pensionado que es una causa ajena al mismo, porque si bien la fijación de la fecha de dicho matrimonio se encuentra a su alcance, no lo es la de su muerte. A mayor abundamiento, el último párrafo del referido artículo establece que tales limitaciones no serán aplicables cuando al morir el trabajador o el pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él, lo que hace aún más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comento, ya que por la simple existencia de hijos, el legislador sin mayor explicación, hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez. En esa virtud, atendiendo a que el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, tendría que analizarse si los criterios de distinción por los cuales el legislador estimó que dicho acontecimiento no los protege en determinados supuestos, tuvo motivos realmente justificados para restringir los derechos que otras personas, en igual situación, sí tienen, y dado que el legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 136, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y por ende, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución.*

**Esta comisión dictaminadora enfatiza que esta jurisprudencia ya establecía la violación de los artículos 1 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al limitar la pensión de viudez del cónyuge supérstite en el Artículo 136 de la Ley del ISSSTE.**





## **QUINTA. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD**

El 5 de noviembre de 2021 por Acuerdo del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se admitió a trámite la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 2/2021, relativa a artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, ordenando enviar al Congreso de la Unión, por conducto de las Cámaras de Diputados y Senadores, copia certificada de la resolución dictada en el amparo en revisión 320/2021, en el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, para los efectos del plazo de noventa días a que se refieren los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232 de la Ley de Amparo.

Al efecto los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232 de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente:

### **Artículo 107.**

(...)

II. (...)

...

...

*Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.*

(...).

**Artículo 232.** *Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional,*



*el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.*

*Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.*

Resultando que en el amparo en revisión 320/2021 que dio origen al procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad 2/2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó con relación al artículo 132 de la Ley del Seguro Social que en el mismo "... se prevén supuestos mediante los cuales se limita el otorgamiento de la pensión de viudez sujetándola a la fecha de la muerte del trabajador y la celebración del matrimonio no hubiera transcurrido un año, en aquellos casos en los que el asegurado tuviera más de cincuenta y cinco años o recibiera una pensión de invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada; o seis meses en los demás casos; y que la limitación establecida en la fracción II del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, vulnera los artículos 1, 4 y 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se señala también que "Ha sido criterio reiterado de esta Segunda Sala<sup>5</sup> en atención a la jurisprudencia del Tribunal Pleno, que las referidas limitantes previstas en las leyes de seguridad social para el otorgamiento de pensiones por viudez son inconstitucionales, porque vulneran los derechos de igualdad y a la seguridad social, previstos en los artículos 1 y 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Federal.

**Lo anterior, bajo el argumento de que la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o pensionado, por lo que no debe de ser motivo para no otorgarla el hecho de que su muerte sucediera antes de cumplir seis meses o un año de matrimonio o que no hubiesen procreado hijos.**

**Máxime que, si bien podría admitirse que la finalidad perseguida por el legislador, en principio es constitucionalmente válida; no justifica el trato diferenciado, porque debe de existir la presunción de que el matrimonio no fue celebrado en fraude del Instituto de seguridad social. Considerar lo contrario dejaría en estado de indefensión al cónyuge supérstite que no tiene posibilidad alguna de destruir la presunción legal."**

---

<sup>5</sup> Consideraciones sostenidas por unanimidad de cinco votos de los integrantes de la Segunda Sala de la SCJN en amparo en revisión 772/2015 en sesión 28/10/2015 y en amparo directo en revisión 5497/2015 de sesión 9/3/2016, sobre artículo 154 LSS, amparo en revisión 1401/2015 en sesión de 4/5/2016 sobre artículo 132 fracción I de LSS, además el amparo en revisión 1237/2017 en sesión del 14/3/2017 respecto a artículo 154 Ley Seguro Social y al, Art. 132 Fracción III de LSS



"En ese sentido se pronunció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia P./J. 150/2008<sup>6</sup>, ***"ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)"***".

"En tales condiciones, esta Segunda Sala reitera el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la fracción II del artículo 132 de la Ley del Seguro Social vigente continua con el mismo vicio de inconstitucionalidad que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque sujeta la procedencia del otorgamiento de la pensión de viudez a un hecho independiente de la voluntad del asegurado, como lo es que entre su matrimonio y su muerte hubiera transcurrido al menos un año."

## **CONCLUSIONES**

Esta comisión dictaminadora reconoce que, aunque contamos con ordenamientos que garantizan la pensión de viudez existen limitantes que se necesitan eliminar con el fin de que mujeres y hombres puedan acceder al derecho de recibir pensión por viudez, en condiciones de igualdad y no discriminación.

La comisión enfatiza que tanto en la jurisprudencia P./J. 150/2008 como en el Declaratoria General de Inconstitucionalidad, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece la violación a los Artículos 1º., 4º. Y 123º. Constitucionales al vulnerar los derechos de igualdad y seguridad social.

Estamos de acuerdo en que no deben de existir condicionantes a causa de la edad y la no procreación de hijas o hijos, por ser motivos indudables de **discriminación**. Igual de discriminatoria resulta la exclusión por tiempo de duración del matrimonio ya que la pensión de viudez se otorga a la muerte de la persona trabajadora o pensionada y ello sucede por motivos ajenos a la voluntad de la misma.

También concordamos en que con la celebración del matrimonio se protege la institución familiar y su patrimonio, por lo que no debe de existir la presunción de que fue celebrado en fraude a los Institutos.

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Noveno Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, pág. 8 registro 166402



Conforme a lo anterior, este órgano legislativo se encuentra constreñido a modificar o derogar la norma declarada inconstitucional, en este caso, el artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social; sin embargo, para actuar en el mismo sentido en los casos que tienen contenido similar al declarado inconstitucional por la SCJN, las y los legisladores de la comisión dictaminadora sostuvieron reuniones de consulta con las instituciones involucradas para considerar excluir estos casos, llegando al acuerdo de derogar también en este dictamen la fracción III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para lo que se dictamina en **sentido positivo con modificaciones** de acuerdo al siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p><b>Artículo 132.</b> No tendrá derecho a Pensión el cónyuge sobreviviente, en los siguientes casos:</p> <p>Quando la muerte del Trabajador o Pensionado ocurriera antes de cumplir seis meses de matrimonio;</p> <p>Quando hubiese contraído matrimonio con el Trabajador después de haber cumplido éste la veintinueve y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, y</p> <p>Quando al contraer matrimonio el pensionado recibiera la pensión de riesgos de trabajo o invalidez, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.</p> <p>Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el trabajador o pensionado, el cónyuge sobreviviente pruebe tener hijos con él.</p>	<p><b>Artículo 132. ...</b></p> <p><b>Se deroga</b></p> <p><b>Se deroga</b></p>



LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 136. No tendrá derecho a Pensión el cónyuge supérstite, en los siguientes casos:</p> <p>Cuando la muerte del Trabajador o Pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;</p> <p>Cuando hubiese contraído matrimonio con el Trabajador después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, y</p> <p>III. Cuando al contraer matrimonio el pensionado recibía una pensión de riesgos de trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.</p> <p>Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el trabajador o pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él.</p>	<p>Artículo 136. ...</p> <p>...</p> <p>Se deroga</p> <p>Se deroga</p> <p>...</p> <p>Transitorios:</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberán tomar en cuenta el presente Decreto, para que sea considerado en el presupuesto de ingresos del año próximo inmediato.</p>

Esta dictaminadora da cuenta de que se recibió opinión del Instituto Mexicano del Seguro Social en donde se reconoce que las dos fracciones que se derogan en este dictamen transgreden los derechos fundamentales protegidos en nuestra Constitución al



condicionar el otorgamiento de la pensión de viudez a una causa ajena a la persona trabajadora, en este caso, su fallecimiento.

Asimismo, se alude al impacto presupuestal que la eliminación de estas dos fracciones causará al IMSS, el cual se verá reflejado también en el caso del ISSSTE.

Es por esto que esta Comisión, determina que, para poder cumplir con este decreto, el IMSS e ISSSTE deberán considerar en sus presupuestos de los próximos años la cantidad necesaria para cubrir estas pensiones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público asignarlo y esta Cámara de Diputados aprobarlo.

La dictaminadora concluye que se tiene la necesidad urgente de eliminar las barreras de acceso al derecho de las personas beneficiarias de recibir la pensión de viudez en igualdad de circunstancias y sin discriminación y así procurarles una vida digna.

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Seguridad Social somete a consideración del pleno el presente dictamen, para quedar como sigue:

**DECRETO QUE DEROGA LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

**Artículo Primero.** Se derogan las fracciones II y III del Artículo 132 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

**Artículo 132. ...**

I....

**II. Se deroga.**

**III. Se deroga.**

...

**Artículo Segundo.** Se derogan las fracciones II y III del Artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

**Artículo 136. ...**



I....

**II. Se deroga**

**III. Se deroga**

...

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberán tomar en cuenta el presente Decreto, para que sea considerado en el presupuesto de ingresos del año próximo inmediato.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 2 días del mes de marzo de 2022

08-03-2022

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 475 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 8 de marzo de 2022.

Discusión y votación 8 de marzo de 2022.

**DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

# Diario de los Debates

Ciudad de México, martes 8 de marzo de 2022

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** El siguiente punto es la discusión del dictamen de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Tiene el uso de la palabra, para fundamentar a nombre de la comisión, la diputada Susana Cano González, hasta por cinco minutos.

**La diputada Susana Cano González:** Con su permiso, presidenta.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Adelante, diputada Cano.

**La diputada Susana Cano González:** Compañeras y compañeros legisladores, el 27 de octubre del 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 320/2021 en el que declaró inconstitucional el artículo 132, fracción II de la Ley del Seguro Social.

En dicha resolución se determinó que en la ley se prevé supuestos mediante los cuales se limita el otorgamiento de la pensión de viudez ya que sujeta a dos condiciones, la edad del trabajador. Esto es, que no tenga más de 55 años cuando contrae matrimonio o bien a la fecha de la muerte del trabajador.

Esto es, a que, entre la muerte del trabajador y la celebración del matrimonio, hubiera transcurrido más de un año. Es decir, se otorga un trato diferenciado el cual no encuentra justificación constitucional, ya que la presunción que debe existir es que el matrimonio no fue celebrado con propósitos de fraude.

En tal virtud, el dictamen que esta ocasión de seguridad social pone a su consideración tiene el objeto el derogar el artículo que establece el supuesto donde no se puede recibir la pensión de viudez, tanto del IMSS como del ISSSTE.

En esta reforma se eliminan los tratos discriminatorios que generan la actual redacción de las leyes, con la finalidad de posibilitar el ejercicio pleno del derecho a una pensión por viudez. Es de señalar que con este dictamen se atiende al mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, desde luego al de la Ley Fundamental que establece en el artículo 1o., el reconocimiento de los derechos humanos y la obligación de las autoridades para que estos sean respetados.



Mencionar también que en el artículo 4o. de nuestra ley fundamental se establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley. De aprobarse esta propuesta se dará cumplimiento en tiempo y forma a la declaratoria general de la inconstitucionalidad que nos fue remitida por parte de la Suprema Corte de Justicia a este órgano legislativo.

Destaca que el dictamen contiene diversas iniciativas presentadas por la mayoría de los grupos parlamentarios, todas y todos los legisladores de la Cámara de Diputados contribuiremos a titular y hacer efectivo el respeto al derecho a la pensión por viudez, desde el consenso y la pluralidad de ideas y propuestas, estamos legislando en favor de las mexicanas y los mexicanos, a fin de garantizarles una mejor calidad de vida.

Con estas modificaciones se permite que las y los beneficiarios de una pensión por viudez tengan acceso a estas sin limitaciones y sin que estén condicionadas a la edad de la o el cónyuge o la duración del matrimonio.

En esta forma, las personas beneficiarias no tendrán que recurrir a juicios extensos donde tengan que litigar el asunto por varios años, juicios innecesarios que implican un desgaste económico, emocional y de tiempo. De ahí la pertinencia y urgencia de este dictamen, a efecto de garantizar a las y los mexicanos el pleno respeto a sus derechos en materia de seguridad social.

En esta comisión tenemos el firme compromiso de contribuir, de construir un país de justicia y bienestar social para todas las personas sin excepción, por eso es que resulta de suma importancia que eliminemos de las leyes las disposiciones que obstaculizan el ejercicio y goce del derecho a la pensión por viudez, porque la finalidad de esta pensión es la subsistencia de la persona concubina o cónyuge beneficiaria sobreviviente de la o el trabajador. El bienestar de la población implica transformar el marco jurídico para que todos...

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Concluya, diputada Caro, por favor.

**La diputada Susana Cano González:**...tengamos acceso a los mismos derechos. Muchas gracias.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Muchas gracias, diputada Cano González. Tiene la palabra para fijar postura, hasta por cinco minutos, la diputada Mary Carmen Bernal Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, como proponente.

**La diputada Mary Carmen Bernal Martínez:** Muy buenas tardes. Con el permiso de la Presidencia de la Mesa.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Adelante.

**La diputada Mary Carmen Bernal Martínez:** Compañeras y compañeros legisladores, el día de hoy, aparte de conmemorar un día muy importante para las mujeres no nada más de nuestro país sino a nivel mundial, a nivel internacional, pues también estamos celebrando este gran paquete de iniciativas que el día de hoy tenemos a bien aprobar.

Y a mí me da mucho gusto que en este paquete de iniciativas vaya un tema que para el trabajador de a pie, que para la clase trabajadora de nuestro país, hombres y mujeres, es parte de su vida cotidiana, y son de los problemas que en la práctica se enfrentan a diario, y que en muchas ocasiones tienen que recurrir a bufetes de abogados o a cuerpos jurídicos para poder hacer un derecho.

Quiero comentarles que, hasta antes de que se aprobara esta iniciativa en la Comisión de Seguridad Social, y que seguramente el día de hoy será aprobada en el pleno de esta Cámara, se estaban violentando tres artículos de nuestra Carta Magna, que es nuestra máxima ley. Los artículos que hasta antes del día de hoy se estaban violentando son el artículo 1o., el artículo 4o. y el artículo 123 constitucional. Te discriminaba por tiempo, por condición, el hecho de que un hombre o una mujer pudieran recibir su pensión por fallecimiento.

El día de hoy celebramos que la Comisión de Seguridad Social, pese a que hubo algunos cambios y algunas modificaciones, pues contempló y trató de permanecer casi intacto el espíritu de la ley, es decir el sentido y el objetivo con el cual se presenta o se presentó en su momento esta iniciativa. Porque quiero decirles que esta iniciativa viene desde la legislatura anterior, desde el año 2019. Insistimos en volver a presentarla porque consideramos que es un tema, de esos temas bonitos que ayudan a la sociedad en nuestro país, y se volvió a presentar en diciembre del año pasado, en diciembre del año 2021.

Nosotros estamos ciertos que para que una ley sea viable, para que una ley se convierta en verdadero derecho positivo, tiene que coordinarse con algunas instituciones. De nada sirve que nosotros aprobemos cuerpos normativos, modificación a la ley, si no se les da la viabilidad presupuestal.

Esta iniciativa necesita presupuesto. Por eso desde este momento hago un llamado a la Comisión de Presupuesto, a la Comisión de Hacienda, para que dentro del siguiente paquete económico contemplen esta gran iniciativa.

De nada sirve que el día de hoy aprobemos y aplaudamos este gran tema si no le damos recurso suficiente para que pueda entrar en vigor. Entonces, el trabajador que tiene este tipo de dificultades no tenga que recurrir a un abogado, que la Suprema Corte no tenga que hacer los llamados de atención con el objetivo de que las y los diputados legislemos este tipo de iniciativas.

También, con motivo del Día Internacional de la Mujer, quiero resaltar que por primera vez en la historia de nuestro país, que por primera vez en la historia de México haya paridad en la Cámara de Diputados, haya paridad en el Poder Legislativo. De 500 diputados y diputadas, 250 son hombres y 250 somos mujeres. Nunca antes se había visto esta paridad en este Poder Legislativo aquí en San Lázaro.

Es algo que es parte del derecho sustantivo, que no solamente se queda en discursos, sino que se está legislando para poder materializar la lucha de mujeres que perdieron hasta la vida hace algunos años.

Aquí la importancia de que las mujeres sigamos ocupando espacios de poder. La opinión de las mujeres es importante en las comisiones. La opinión de las mujeres es importante en el Poder Legislativo, porque las leyes nos rigen por igual tanto a hombres como a mujeres.

Por eso, compañeras y compañeros, con este sentido de justicia social y con esa deuda histórica que tiene el pueblo de México hacia nosotras las mujeres, los invito a que votemos a favor esta iniciativa. Muchas gracias y es cuanto, diputada presidenta.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Muchas gracias, diputada Bernal Martínez. Tiene la palabra, hasta por cinco minutos, como promovente para fijar postura, la diputada Marcela Guerra Castillo, del Grupo Parlamentario del PRI.

**La diputada Marcela Guerra Castillo:** Muchas gracias, presidenta. Con su permiso.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Adelante.

**La diputada Marcela Guerra Castillo:** Honorable asamblea, como ya se dijo por las oradoras que me antecedieron en el uso de la palabra, este dictamen deroga dos fracciones de los artículos 132 de la Ley del Seguro Social y del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Esto, es afín de garantizar que las mujeres, especialmente las mujeres, puedan acceder a pensiones por viudez y con ello garantizar su subsistencia. Hoy por hoy, la ley vigente establece limitantes que impiden el derecho a recibir una pensión por viudez. La primera limitante, cuando la persona asegurada muera antes de cumplir seis meses del matrimonio. La segunda limitante, cuando se contraiga matrimonio con la persona asegurada después de haber cumplido esta los 55 años a menos que, la fecha de muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace. Y la tercera limitante, cuando al contraer matrimonio la persona asegurada ya recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Estas limitantes a todas luces contravienen la Constitución por las siguientes razones. La primera, se condiciona el otorgamiento de la pensión a una causa ajena a la trabajadora o el trabajador como lo es la muerte. A ver, les pregunto compañeras y compañeros, una persona no decide cuando morir.

La segunda razón es que el trabajador o trabajadora ya generaron un derecho en favor de su beneficiario o beneficiaria, puesto que realizó sus aportaciones por un determinado número de años, es decir, el dinero es del

trabajador, no de las instituciones o del Estado, es un dinero que se puso en custodia o que se da para los beneficiarios en caso de necesitarlo por viudez.

La finalidad de la pensión, esta es la tercera razón, la finalidad de la pensión por viudez es la subsistencia, es decir, de la concubina o cónyuge que sigue vivo después de concurrida la muerte del trabajador.

¿Por qué estos artículos que acabo de citar con discriminatorios? Porque no existe razón alguna que justifique excluir de ese derecho a las beneficiarias o beneficiarios, pero más las mujeres porque son las que más enviudan.

Las limitantes mencionadas fueron plasmadas de la promulgación de las leyes, ya que el legislador de entonces buscaba evitar la celebración de matrimonios o concubinatos en fraude a la seguridad social. Así como lo están oyendo, compañeros. Ese fue el espíritu que motivó al legislador a implementar esta ley.

Sin embargo, debe dejarse muy claro que la presunción de que el matrimonio o el concubinato fueron celebrados en fraude, deja en estado de indefensión al cónyuge vivo, ya que no tiene posibilidad alguna de destruir esa presunción legal.

Con este dictamen buscamos eliminar las barreras de la ley vigente que hasta hoy impiden a las mujeres recibir una pensión por viudez y con ello asegurar la igualdad. Asimismo, este dictamen abona a la Agenda 2030, a los objetivos de desarrollo sostenible en materia de igualdad de género y de reducción de las desigualdades, ya que promover la igualdad sustantiva es fundamental para acelerar el desarrollo sustentable.

También con este dictamen, compañeras y compañeros, cumplimos el mandato de la Suprema Corte establecido en la declaratoria general de inconstitucionalidad número 2/2021, el cual motivó a mi compañero diputado Rubén Moreira y a la de la voz, a presentar esta iniciativa ante ustedes. Una iniciativa que garantiza que estas barreras se eliminen, para que una mujer acceda a una pensión por viudez. Igualdad es libertad, compañeros. Es cuanto.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Muchas gracias, diputada Guerra Castillo. Tiene la palabra hasta por cinco minutos para fijar una postura como promovente, la diputada Noemí Berenice Luna Ayala, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional.

**La diputada Noemí Berenice Luna Ayala:** Con su venia, señora presidenta.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Adelante, diputada Luna Ayala.

**La diputada Noemí Berenice Luna Ayala:** Debo empezar diciendo que me congratula mucho que este dictamen sea discutido justamente el día que se conmemora la lucha que hemos dado las mujeres por la igualdad, porque mientras miles y miles de mujeres estarán marchando hoy en Reforma, a otras nos toca trabajar para garantizar desde la legalidad, que la igualdad una realidad.

Y, es que la pobreza tiene cara de mujer, la desigualdad tiene cara de mujer, la discriminación tiene cara de mujer y un altísimo porcentaje de los que no podían acceder al derecho que les otorga la Constitución de seguridad social por este artículo que ya se dijo, es inconstitucional, también eran mujeres.

Por eso vengo a esta tribuna a pedir que se vote a favor el dictamen, que es un conjunto de iniciativas que varios diputados y diputadas presentamos, para dar cumplimiento a un mandato de la corte, pero sobre todo para dar cumplimiento a que la seguridad social sea una realidad sin ninguna discriminación, sin ninguna limitante porque como ya se dijo aquí era un artículo el 132 de la Ley del Seguro Social que contravenía a la propia Constitución y que contravenía una serie de reglamentos.

El artículo que se propone derogar establece que no se tendría derecho a la pensión por viudez cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio, lo cual es una incongruencia porque la muerte es un suceso imprevisto, no es un suceso que se puede planear.

También establecía que no se podía acceder al derecho a la pensión, a la viudez cuando se hubiese contraído matrimonio con el asegurado, después de haber cumplido éste los 55 años, a menos que la fecha de muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, al igual que al contraer matrimonio el asegurado recibiría una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Como ya dije, este artículo resulta inconstitucional al violar los derechos de igualdad jurídica y acceso a la seguridad social establecidos en el artículo 1o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que restringe el acceso a la seguridad social y contraviene lo que dictamina la Constitución respecto a que todas las personas gozarán de los derechos humanos establecidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales y que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos que establece la propia Constitución.

Desde esta soberanía debemos velar porque no haya impedimento para que mujeres y hombres puedan acceder a su pensión por viudez. Debemos trabajar para garantizar los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución y en los tratados internacionales, pero, sobre todo, debemos garantizar que generemos confianza en la ciudadanía, porque si algo genera confianza son los hechos y no los discursos.

Por eso, legislar a favor de las mujeres es realmente conmemorar el 8 de marzo. Es cuanto, señora presidenta.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Muchas gracias, diputada Luna Ayala. Tiene la palabra, hasta por cinco minutos, para fijar una postura como promovente, la diputada Susana Prieto Terrazas.

**La diputada Susana Prieto Terrazas:** Con su venia, señora presidenta.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Adelante, diputada Prieto.

**La diputada Susana Prieto Terrazas:** Es cierto que esta reforma que acata una resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación debía haber quedado inscrita prácticamente desde su publicación en la reforma que ahora estamos aprobando.

Le quedamos debiendo al artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solamente existe violación a los artículos que ya las oradoras que me antecedieron establecieron en forma clara.

Hay todavía regulaciones en los estados de la República, diversos estados de la República donde no se otorga a los hombres seguridad social, como en el gobierno del estado de Chihuahua, porque son hombres y las mujeres no tienen derecho al beneficio médico para sus maridos. Así que ese artículo 4o., pues nos sigue quedando cojo.

Pero es importante establecer hoy, en el Día Internacional de la Mujer, que correctamente han insistido todas mis compañeras que no tenemos nada qué celebrar, que las mujeres no hemos logrado igualdad de salarios, las abandonaron a su suerte con hijos e hijas, sin compromisos del Estado para lograr que los hombres cumplan con sus obligaciones alimentarias.

Siguen sufriendo allá afuera las mujeres que no tienen justicia, las que han sido víctimas de feminicidio de violencia por razones de género. Las mujeres que han sufrido violencia son también las indígenas, las pobres, las que viven en el abandono.

Somos 250 mujeres en el Congreso, efectivamente, pero, porque 4 de ellas son en exceso por mitad de la fracción parlamentaria de Morena. No existe ninguna otra fracción que tenga un número superior a excepción del PRD que tiene solo una, pero no ocupamos en esta legislatura posiciones que tengan poder suficiente. No hemos logrado los objetivos de la paridad.

La Jucopo no tiene una sola mujer. Todos los coordinadores de las fracciones parlamentarias son hombres, compañeros y compañeras, así que dejemos de estarnos engañando y digamos a las mujeres allá afuera, porque esta es una conmemoración del Día Internacional de la Mujer y no un festejo. La lucha diaria debe de continuar hasta lograr igualdad, paridad, justicia y dignidad.

Dicen por aquí algunas compañeras, que muchas mujeres llaman al 911 y que nuestro presidente de la República dice que las llamadas, no, son falsas. Habría que entender las conversaciones en el contexto general. No es que las llamadas sean falsas, es que las mujeres sienten temor y cuando la policía llega se retractan de esa llamada que hicieron al 911.

No podemos seguir utilizando esta tribuna para seguir inventando cosas en contra de quienes no son los únicos responsables de la violencia que sufrimos las mujeres. Las mujeres tenemos que estar libres de violencia política, por razones de género. Sin embargo, la prensa nos criminaliza a diario y los gobernadores nos inventan la comisión de delitos para privarnos de nuestra libertad.

Sí, queremos a las mujeres, pero queremos a las mujeres que vivan seguras, que vivan libres, que se mantengan vivas y que estén en plenitud. Queremos acciones contundentes en las ciudades, como en Juárez en las que se encuentran en alerta de género, y no solamente que la señalen como aquellas donde nos matan en cada esquina y los órganos de seguridad no hacen nada para defendernos.

Queremos un cese al acoso y hostigamiento sexual en el trabajo y, sobre todo, yo quiero en este día que se destine al reconocimiento de aquellas mujeres que entre las tres y las cuatro horas de la madrugada están de pie, dispuestas a dirigirse a su trabajo, con la angustia de no tener quién se ocupe de sus hijos e hijas durante su jornada laboral. A aquellas mujeres que han perdido el dominio de sus extremidades superiores e inferiores en jornadas laborales extenuantes, con movimientos repetitivos que les han privado de sostener en sus brazos a sus hijos y a sus nietos, a las mujeres productivas me refiero, a las mujeres que no pueden conseguir un empleo por el problema de la discriminación, porque padecen una enfermedad degenerativa crónica y mortal, porque son obesas y hasta porque son madres solteras o tienen antecedentes penales.

Por las mujeres presas políticas sin justicia, como Kenia Hernández. A las esposas de los presos políticos, que solas deben bregar afuera, mientras que sus maridos están detenidos. A las víctimas de feminicidio, a las desaparecidas, a sus madres y familiares, a las mujeres que con sus cuerpos, arriesgando su vida y la de sus hijos e hijas se interpusieron para resguardar la integridad física y la vida de los fanáticos futboleros ante la...

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Concluya, diputada Prieto, por favor.

**La diputada Susana Prieto Terrazas:** ...irresponsabilidad del gobernador panista de Querétaro. Por esas mujeres estamos aquí. Que vivan las mujeres. Que viva la lucha. Es cuanto, señora presidenta.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** ¿Con qué objeto, diputado Elías Lixa?

**El diputado José Elías Lixa Abimerhi**(desde la curul): De orden, presidenta.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Adelante, diputado.

**El diputado José Elías Lixa Abimerhi** (desde la curul): Presidenta, sin afán de polemizar en un día como hoy, únicamente quiero que conste en el acta la total ruptura de acuerdos en dictámenes de consenso.

En la sesión anterior, con los dictámenes de consenso, la Mesa Directiva hizo un puntual llamado a pedir que no saliéramos de eso, en una ocasión que incluso usted bien presidía llegamos al extremo de tener que suspender la sesión. Queremos evitar una situación como esa. Esta es la segunda expresión manifiesta en la que de manera clara se rompe totalmente el acuerdo que se tiene. Hacemos un llamado para que la sesión pueda continuar en los términos acordados, más, insisto, en un día como hoy.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Muchas gracias por sus expresiones, diputado Lixa. Así es, hay un acuerdo del cual se ha hecho mención, que en los dictámenes que se han trabajado en comisiones y que ya llegan aquí con un acuerdo, se puedan limitar a ciertos temas, al tema del dictamen que en esta ocasión nos ocupa, que es de la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. Diputado Pablo Amílcar, ¿con qué objeto?

**El diputado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros**(desde la curul): De igual forma, presidenta. Nos preocupa a la fracción parlamentaria de Morena, la ruptura de estos acuerdos en una sesión solemne por parte del Partido Acción Nacional, al presentar no solamente su postura como partido, sino al referirse al Día Internacional de la

Mujer, violentando los acuerdos que se tienen en los órganos de gobierno. También, para que quede inscrito en el Diario de los Debates y se tomen medidas en los órganos de gobierno, por favor.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Así se hará, diputado Pablo Amílcar, para que sea un tema a tratar en los distintos órganos de gobierno. Queda inscrito. Diputada María Clemente, ¿con qué objeto? Adelante, diputada. Sonido a la curul de la diputada María Clemente.

**La diputada María Clemente García Moreno**(desde la curul): Presidenta, moción de orden. Solo para que se aclare aquí, en el orden, en el salón de sesiones, que se violenta el acuerdo. Además, tenemos que apuntalar y señalar que un hombre, hoy, el 8M, señala la reserva de una diputada mujer que tiene la necesidad de impregnar sus necesidades al dictamen que estamos leyendo. Eso es inadmisibles, un 8 de marzo en la Cámara de Diputados. Gracias. Orden a la sesión.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Gracias, diputada María Clemente. Consulte la Secretaría, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido, en lo general y en lo particular.

**El secretario diputado Luis Enrique Martínez Ventura:** En votación económica se consulta a la asamblea, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido, en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, por favor sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, por favor manifiésteno. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Muchas gracias, diputado secretario. Suficientemente discutido, en lo general y en lo particular.**

Se instruye a la Secretaría, abra el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen, en lo general y en lo particular, en un solo acto.

**El secretario diputado Luis Enrique Martínez Ventura:** Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados y 19, numeral 1, inciso b), del Reglamento de la Contingencia Sanitaria. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen, en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación. Procederemos a recoger el voto de viva voz de las y los diputados que no pudieron emitirlo.

**El secretario diputado Luis Enrique Martínez Ventura:** Ciérrase el sistema electrónico de votación. Se pide a las y los diputados que no pudieron registrar su voto hacerlo de viva voz en cuanto escuchen su nombre.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Muchas gracias, diputado secretario. La diputada Victoria Eugenia Méndez Márquez, del Grupo Parlamentario del PRI.

**La diputada Victoria Eugenia Méndez Márquez** (desde la curul): Victoria Eugenia Méndez Márquez, a favor.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Muchas gracias, diputada Méndez. Diputado Carlos Alberto Manzo Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena.

**El diputado Carlos Alberto Manzo Rodríguez** (desde la curul): Carlos Manzo, a favor.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Muchas gracias, diputado Manzo. La diputada María Rosete, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Sonido a la curul de la diputada Rosete, por favor. Adelante, diputada.

**La diputada María de Jesús Rosete Sánchez** (desde la curul): María Rosete, a favor.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Muchas gracias, diputada Rosete; y la diputada Margarita García García, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

**La diputada Margarita García García** (desde la curul): Margarita García García, a favor, diputada presidenta. Gracias.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Muchas gracias, diputada García García. La diputada Merary Villegas Sánchez, del Grupo Parlamentario de Morena, vía Zoom. La diputada Mariana Mancillas Cabrera, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, vía Zoom.

**La diputada Mariana Mancillas Cabrera** (vía telemática): Mariana Mancillas Cabrera, Partido Acción Nacional, a favor. Perdón, presidenta.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Perdón, su nombre.

**La diputada Mariana Mancillas Cabrera** (vía telemática): Mariana Mancillas Cabrera, Partido Acción Nacional, a favor.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Muchas gracias diputada Mancillas. La diputada Yeidckol Polevnsky, del Grupo Parlamentario de Morena, vía Zoom.

**La diputada Yeidckol Polevnsky Gurwitz** (vía telemática): Yeidckol Polevnsky, orgullosamente Morena, a favor.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Muchas gracias, diputada Polevnsky. Y la diputada Irma Juan Carlos, del Grupo Parlamentario de Morena, vía Zoom.

**La diputada Irma Juan Carlos** (vía telemática): Sí. Buenas tardes. Irma Juan Carlos, Morena, a favor. Muchas gracias.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Muchas gracias, diputada Juan Carlos. La diputada Merary Villegas Sánchez, del Grupo Parlamentario de Morena... La diputada Ivonne Díaz Tejeda, vía Zoom. Si gusta abrir su micrófono, diputada Ivonne.

**La diputada Nélide Ivonne Sabrina Díaz Tejeda** (desde la curul): Hola. Presente. Ivonne Díaz, del Grupo Parlamentario del PRI, a favor. Muchas gracias.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Muchas gracias, diputada Díaz Tejeda. Y el diputado Reynel Rodríguez, también se encuentra vía Zoom. Adelante diputado Reynel.

**El diputado Reynel Rodríguez Muñoz** (desde la curul): Estoy presente. Reynel Rodríguez Muñoz, del PRI, a favor.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Muchas gracias, diputado Rodríguez.

Instruya la Secretaría el cierre de la plataforma digital para dar cuenta con el resultado de la votación... Discúlpeme, diputado Luis Enrique... Diputado Marco Antonio Natale.

**El diputado Marco Antonio Natale Gutiérrez** (desde la curul): Sí. Mi voto, a favor.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Si nos ayuda con su nombre y el sentido de su voto.

**El diputado Marco Antonio Natale Gutiérrez** (desde la curul): Marco Antonio Natale, del Partido Verde Ecologista, a favor.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Muchas gracias, diputado Natale. ¿Algún diputado o diputada que falte de emitir su voto? Diputado secretario, instruya el cierre de la plataforma digital para dar cuenta con el resultado de la votación.

**El secretario diputado Luis Enrique Martínez Ventura:** Ciérrase la plataforma digital. Señora presidenta, se emitieron 475 votos a favor, 0 abstenciones y 0 votos en contra.

**La presidenta diputada Karla Yuritz Almazán Burgos:** Muchas gracias, diputado secretario. Aprobado, en lo general y en lo particular, por 475 votos, el proyecto de decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. **Pasa al Senado de la República, para sus efectos constitucionales.**



**La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat:** Asimismo, se recibió de la Cámara de Diputados MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, en materia de pensiones a familiares de derechohabientes.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**M I N U T A  
P R O Y E C T O  
D E  
D E C R E T O**

**POR EL QUE SE DEROGAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

**Artículo Primero.-** Se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

**Artículo 132. ...**

**I. ...**

**II. Se deroga.**

**III. Se deroga.**

...

**Artículo Segundo.-** Se derogan las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

**Artículo 136. ...**

**I. ...**

**II. Se deroga.**

**III. Se deroga.**

...

**Transitorios**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberán tomar en cuenta el presente Decreto, para que sea considerado en el presupuesto de egresos del año próximo inmediato.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.-  
Ciudad de México, a 8 de marzo de 2022.



  
Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos  
Vicepresidenta

  
Dip. Karen Michel González Márquez  
Secretaria

**La Presidenta Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila:** Se turna a las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Primera.

Pasamos al siguiente asunto.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos Segunda, respecto a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de **Seguridad Social y de Estudios Legislativos Segunda** de la LXV Legislatura de la Cámara de Senadores, les fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto que se contiene en el presente Dictamen.

Las y los integrantes de las Comisiones referidas, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, 150, 178, 182, 188 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, el siguiente Dictamen conforme a la siguiente:

### **METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**", se enuncian las disposiciones normativas que precisan las facultades y atribuciones de estas Comisiones Dictaminadoras.
- II. En el apartado denominado "**Trámite Legislativo**", se da cuenta del trámite otorgado a la Minuta de mérito materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en estas Comisiones Unidas.
- III. El apartado denominado "**Antecedentes y Contenido de la Minuta**", se expone el objeto y razones que sustentan el Proyecto de Decreto.
- IV. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen, y se expresan los razonamientos referentes a la viabilidad y oportunidad del proyecto de decreto.
- V. En el apartado denominado "**Régimen Transitorio**", se describen las disposiciones de naturaleza transitoria, que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VI. En el apartado denominado "**Proyecto de Decreto**" se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a estas Comisiones.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos Segunda, respecto a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

**I. Fundamento.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, 150, 178, 182, 188 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda, son competentes para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus atribuciones se abocaron al análisis, estudio y valoración de la Minuta referida en el apartado correspondiente.

**II. Trámite Legislativo.**

1.- En fecha **08 de marzo de 2022**, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó al Senado de la República, el expediente con la **Minuta Proyecto de decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; con número **CD-LXV-I-2P-053**, aprobada en esa misma fecha, por dicha Cámara.

2.- En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó dicha Minuta para su estudio, análisis y dictamen, a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Primera.

3.- En fecha 17 de noviembre de 2022, la Presidencia de la Comisión de Seguridad Social, solicitó por escrito a la Mesa Directiva del Senado de la República, la autorización para la rectificación de turno de dicha Minuta, a la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.

4.- En fecha 23 de noviembre del año en curso, la Secretaría de la Mesa Directiva comunicó por escrito a la Presidencia de la Comisión de Seguridad Social, de la autorización de la rectificación de turno referida, por lo que la Minuta quedó para tal efecto en las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Segunda.

**III. Antecedentes y contenido.**

**Antecedentes.-** Para dar mayor claridad al contenido y objeto de la Minuta que se dictamina, estas Comisiones precisan que la Cámara de Diputados emitió y aprobó en sesión ordinaria de fecha **de 08 de marzo de 2022, con 475 votos a favor**, el dictamen en sentido positivo.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos Segunda, respecto a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

**Contenido.-** En consecuencia, con la Minuta que se dictamina se propone derogar, respectivamente, las fracciones II y III de los artículos 132 de la Ley del Seguro Social y las fracciones II y III de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, supuestos jurídicos que condicionan el otorgamiento de pensión de viudez, toda vez que transgreden derechos fundamentales consagrados en nuestro orden constitucional.

#### **IV. Consideraciones.**

**PRIMERA.** Estas Comisiones dictaminadoras consideran que las modificaciones contenidas en la Minuta que se dictamina en sentido positivo, son viables y acertadas con base en los razonamientos siguientes:

Existen diversas disposiciones contenidas en instrumentos jurídicos internacionales y de nuestro derecho positivo, que desarrollan los principios supremos de igualdad y no discriminación:

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece en su artículo 1º, que la discriminación contra la mujer denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé en el artículo 2, numeral 1, que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 26, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de ésta. Al respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos Segunda, respecto a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Además se enuncian con mayor precisión las siguientes disposiciones jurídicas internacionales que, en su interpretación y aplicación, establecen que debe imperar la igualdad de las personas para su protección ante la ley, por lo que no puede restringirse o menoscabarse ninguno de sus derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, dispone en su ARTÍCULO 5.2: “No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece en su ARTÍCULO 5.2: “No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, en su ARTÍCULO 24 establece: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”
- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, ratificado por México el 16 de abril de 1996, en su ARTÍCULO 4 expresa: “No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

**SEGUNDA.** Nuestra Constitución Política reconoce en su artículo 1º, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, sin dejar de señalar que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos Segunda, respecto a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Dicho precepto también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas.

Por su parte, los artículos 4º. y 123, apartado B), fracción XI de nuestra Carta Magna, contemplan, respectivamente, la protección de la organización y el desarrollo de la familia y el derecho a la seguridad social.

El artículo 4º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, define a la discriminación como toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas

**TERCERA.** Estas Comisiones dictaminadoras retoman y coinciden en la valoración que la colegisladora realiza, toda vez que para poder proteger y asegurar el derecho a la seguridad social, el Estado Mexicano creó el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en 1943 y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE) en 1959 vigentes hasta esta fecha.

De esta manera, la pensión por viudez se encuentra garantizada y regulada en el artículo 127 fracción I de la Ley del Seguro Social, como sigue:

*“Artículo 127. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:*

*I. Pensiones de viudez;*

*II. Pensiones de orfandad;*

*III. Pensiones a ascendientes;*



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos Segunda, respecto a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

*IV. Ayuda a asistencia a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al afecto se formule, y*

*V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título.”*

Por su parte, en el artículo 129 de la Ley del ISSSTE, se dispone:

*“Artículo 129. La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiera cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por la Ley.”*

Por lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras reconocen que a pesar de que por una parte, hay disposiciones que garantizan la pensión por viudez, también es cierto que existen límites normativos establecidos en las porciones normativas materia y objeto de este Dictamen, como lo son los artículos 132 de la Ley del Seguro Social y 136 de la Ley del ISSSTE.

**CUARTA.-** Por otra parte, estas Comisiones dictaminadoras no desestiman que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia P./J. 150/2008, ya se había pronunciado anteriormente sobre la violencia constitucional del Artículo 136 de la Ley del ISSSTE, de acuerdo al texto siguiente.

ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1º. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º. DE ABRIL DE 2007). El artículo 129 de la Ley establece que ante la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y hubiere cotizado al Instituto por 3 años o más, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia; asimismo, el artículo 131 contiene el orden de los familiares derechohabientes para recibirla y en primer lugar señala al cónyuge supérstite sólo si no hay hijos en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 o mayores de esa edad si están incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien, hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales y que no tengan trabajo. Por su parte, el artículo 136 de la ley del Instituto refiere una serie de supuestos en los cuales el cónyuge supérstite no tendrá derecho a recibir la pensión de viudez; sin embargo, esto último transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, y de acuerdo al orden de preferencia de los familiares



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos Segunda, respecto a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

derechohabientes, en primer lugar se encuentra el cónyuge supérstite siempre que no se tenga hijos; no deben ser motivo para no otorgarla, circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir 6 meses de matrimonio o un año, cuando a la celebración de éste, el trabajador fallecido tuviese una pensión de riesgos de trabajo o invalidez, es decir, condiciona la muerte del trabajador o del pensionado que es una causa ajena al mismo, porque si bien la fijación de la fecha de dicho matrimonio se encuentra a su alcance, no lo es la de su muerte.

A mayor abundamiento, el último párrafo del referido artículo establece que tales limitaciones no serán aplicables cuando al morir el trabajador o el pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él, lo que hace aún más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comento, ya que por la simple existencia de hijos, el legislador sin mayor explicación, hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez. En esa virtud, atendiendo a que el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, tendría que analizarse si los criterios de distinción por los cuales el legislador estimó que dicho acontecimiento no lo protege en determinados supuestos, tuvo motivos realmente justificados para restringir los derechos que otras personas, en igualdad de situación, si tienen y dado que el legislador no expresó en la explicación de motivos alguna justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 136, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y por ende, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución.

En consecuencia, estas Comisiones dictaminadoras aducen que esta jurisprudencia ya establecía la violación de los artículos 1 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al limitar la pensión de viudez del cónyuge supérstite en el artículo 136 de la Ley del ISSSTE.

Además de que el 5 de noviembre de 2021 por Acuerdo del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se admitió a trámite la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 2/2021, relativa a artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, ordenando enviar al Congreso de la Unión, por conducto de las Cámaras de Diputados y Senadores, copia certificada de la resolución dictada en el amparo en revisión 320/2021, en el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social, para los efectos del plazo de





**Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos Segunda, respecto a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

noventa días a que se refieren los artículos 107, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232 de la Ley de Amparo.

Cabe precisar, que al efecto los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232 de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente:

**Artículo 107.**

(...)

II. (...)

...

...

*Quando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora, Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijará sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.*

(...).

**Artículo 232.** *Quando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobado por mayoría de cuando menos ocho votos.*

*Quando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatus de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.*



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos Segunda, respecto a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Por otra parte, se resalta que en el amparo en revisión 320/2021 que dio origen al procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad 2/2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó con relación al artículo 132 de la Ley del Seguro Social que en el mismo "...se prevén supuestos mediante los cuales se limita el otorgamiento de la pensión de viudez sujetándola a la fecha de la muerte del trabajador y la celebración del matrimonio no hubiera transcurrido un año, en aquellos casos en los que el asegurado tuviera más de cincuenta y cinco años o recibiera una pensión de invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada; o seis meses en los demás casos; y que la limitación establecida en la fracción II del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, vulnera los artículos 1,4 y 123, apartado A, fracción XXIX DE LA Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se señala también que "Ha sido criterio reiterado de esta Segunda Sala en atención a la jurisprudencia del Tribunal Pleno, que las referidas limitantes previstas en las leyes de seguridad social para el otorgamiento de pensiones por viudez son inconstitucionales, **porque vulneran los derechos de igualdad y a la seguridad social, previsto en los artículos 1 y 123, apartado A fracción XXIX de la Constitución Federal.**

Lo anterior, bajo el argumento de que la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o pensionado, por lo que no debe de ser motivado para no otorgarla al hecho de que su muerte sucediera antes de cumplir seis meses o un año de matrimonio o que no hubiesen procreado hijos.

Máximo que, si bien podría admitirse que la finalidad perseguida por el legislador, en principio es constitucionalmente válida; no justifica el trato diferenciado, porque debe de existir la presunción de que el matrimonio no fue celebrado en fraude del Instituto de seguridad social. Considerar lo contrario dejaría en estado de indefensión al cónyuge supérstite que no tiene posibilidad alguna de destruir la presunción legal."

"En ese sentido se pronunció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia P./J. 150/2008, "ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPERSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1º. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º. DE ABRIL DE 2007)".

"En tales condiciones, esta Segunda Sala reitera el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la fracción II del artículo 132 de la Ley del Seguro Social vigente continua con el mismo vicio de



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos Segunda, respecto a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

inconstitucionalidad que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque sujeta la procedencia del otorgamiento de la pensión de viudez a un hecho independiente de la voluntad del asegurado, como lo es que entre su matrimonio y su muerte hubiera transcurrido al menos un año.”

**QUINTA.** Estas Comisiones dictaminadoras arguyen que el proyecto de decreto contenido en la Minuta, no sólo es viable y oportuno, sino necesario.

En ese tenor, se estiman valiosas dos consideraciones que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, CNDH, ha vertido en el ámbito de su competencia con relación a los criterios de nuestro máximo órgano jurisdiccional relativos al otorgamiento de la pensión de viudez:

1. *La pensión por viudez protege la seguridad y el bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador.*
2. *Y la pensión por viudez tiene “autonomía financiera” porque “se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado” [fallecido].*

Con base en ello, estas Comisiones estiman viable la derogación de las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, así como de las mismas fracciones del artículo 136 de la Ley del ISSSTE, tal como lo propone el proyecto de decreto contenido en la Minuta que se dictamina.

En consecuencia, para dar mayor claridad al proyecto de decreto que se propone en el presente Dictamen, se incluye el cuadro comparativo siguiente:

<b>Ley del Seguro Social</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>Proyecto de decreto</b>
<p><b>Artículo 132.</b> <i>No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:</i></p> <p><i>I. ...</i></p> <p><i>II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya</i></p>	<p><b>Artículo 132. ...</b></p> <p><i>I. ...</i></p> <p><i>II. Se deroga.</i></p> <p><i>III. Se deroga.</i></p> <p><i>...</i></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos Segunda, respecto a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

<p><b>III.</b> <i>transcurrido un año desde la celebración del enlace, y Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.</i></p> <p>...”</p>	
---	--

<b>Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>Proyecto de decreto</b>
<p><b>Artículo 136.</b> <i>No tendrá derecho a Pensión el cónyuge supérstite, en los siguientes casos:</i></p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> <i>Cuando hubiese contraído matrimonio con el Trabajador después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, y</i></p> <p><b>III.</b> <i>Cuando al contraer matrimonio el Pensionado recibía una Pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde</i></p>	<p><b>Artículo 136.</b> ...</p> <p><b>I.</b> ...</p> <p><b>II.</b> <i>Se deroga.</i></p> <p><b>III.</b> <i>Se deroga.</i></p> <p>...</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos Segunda, respecto a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

<i>la celebración del matrimonio.</i>	
<i>...”/</i>	

En suma, estas Comisiones dictaminadoras reiteran y concluyen que por las razones esgrimidas, el **Dictamen que emiten en sentido positivo es viable, oportuno y necesario**, ante la manifiesta violación que entraña la aplicación de los artículos 132 y 136, en sus fracciones II y III, respectivamente, de las Leyes del Seguro Social y del ISSSTE, a los **principios de igualdad y no discriminación, y del derecho fundamental de la seguridad social**, consagrados en nuestra Constitución Política; **por lo que se propone derogar de ambos ordenamientos, los supuestos normativos que condicionan la obtención y disfrute de la pensión por viudez a la que debe tener plenamente derecho el cónyuge supérstite .**

**SEXTA.** Estas Comisiones dictaminadoras concluyen señalando que efectivamente es necesario eliminar estas limitantes para acceder al derecho de recibir pensión por viudez, en condiciones de igualdad y no discriminación, tomando en cuenta que tanto en la jurisprudencia P./J. 150/2008 como en el Declaratoria General de Inconstitucionalidad de nuestro máximo tribunal, ya referidas, se establece la violación a los artículos 1°, 4° y 123 de nuestra Ley Fundamental al vulnerarse los derechos de igualdad y seguridad social.

En tal virtud, concordamos en que no deben de existir condiciones a causa de la edad y la no procreación de hijas o hijos, por ser motivos indudables de discriminación. Por tal razón, igual de discriminatoria resulta la exclusión por tiempo de duración del matrimonio, toda vez que la pensión de viudez se otorga a la muerte de la persona trabajadora o pensionada y, ello sucede por motivos ajenos a la voluntad de la misma.

En ese tenor, es que también concordamos en que con la celebración del matrimonio se protege la institución familiar y su patrimonio, por lo que no debe de existir la presunción de que fue celebrado en fraude a los Institutos de seguridad social.

En suma, con la aprobación del Dictamen, se restituye el espíritu solidario en el que se fundamente la seguridad social, y se eliminan las barreras que históricamente habían permanecido en la legislación y, que han legitimado la violación a los derechos fundamentales de las personas, en este caso, de quienes poseen el derecho de acceder a una pensión de viudez.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos Segunda, respecto a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Aunado a lo anterior, se considera que aprobar el Dictamen en sus términos, reivindica el propósito del Estado Mexicano, para cumplir con la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, cuyo Objetivo Diez, metas segunda y tercera, consisten en: *“potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición”* y *“Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados”*.

En consecuencia, y por las razones expuestas estas Comisiones dictaminadoras proponen la aprobación del proyecto de decreto de mérito, por considerarse viable, oportuno y necesario.

**V. Régimen Transitorio.**

Las Comisiones dictaminadoras consideran adecuado el contenido de los artículos transitorios que propone la Minuta de mérito, para quedar como sigue:

**Transitorios**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberán tomar en cuenta el presente Decreto, para que sea considerado en el presupuesto de egresos del año próximo inmediato.

**VI. Proyecto de Decreto.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Senadoras y Senadores integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, sometemos a la consideración del pleno del Senado de la República, el siguiente Proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

**Artículo Primero.-** Se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos Segunda, respecto a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

**Artículo 132. ...**

**I. ...**

**II. Se deroga.**

**III. Se deroga.**

**...**

**Artículo Segundo.-** Se derogan las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

**Artículo 136. ...**

**I. ...**

**II. Se deroga.**

**III. Se deroga.**

**...**

#### **Transitorios**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberán tomar en cuenta el presente Decreto, para que sea considerado en el presupuesto de egresos del año próximo inmediato.

Salón de Sesiones del Senado de la República.- Ciudad de México a los trece días de diciembre de 2022.

02-02-2023

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 82 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 14 de diciembre de 2022.

Discusión y votación 2 de febrero de 2023.

**DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

**DIARIO DE LOS DEBATES**

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada  
en la Ciudad de México, el 02 de Febrero de 2023**

Ahora continuamos con la discusión de un dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene proyecto de Decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de pensiones.

Este dictamen recae a una minuta turnada el 15 de marzo del año pasado y se le dio primera lectura en la sesión del 14 de diciembre, también del año pasado.

**DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

**(Dictamen de segunda lectura)**

**DOCUMENTO**

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de hoy y disponible en el monitor de sus escaños, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen.

**La Secretaria Senadora Martha Cecilia Márquez Alvarado:** Con gusto, señor Presidente. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

**El Presidente Senador Eruviel Ávila Villegas:** Gracias, Secretaria.

Informo a la Asamblea que la presentación de este dictamen se cumplió con las intervenciones de la Senadora Gricelda Valencia de la Mora y del Senador Rafael Espino de la Peña.



Le cedemos el uso de la palabra a la Senadora Lilia Margarita Valdez Martínez, de la bancada del Partido Morena, quien hablará a favor.

Gracias, Senadora.

**La Senadora Lilia Margarita Valdez Martínez:** Muy buenas tardes a todas y a todos.

Feliz 2023 a Senadoras y Senadores, van a ver cómo nos va a ir muy bien, el trabajo legislativo va a ser muy productivo, siempre en beneficio de los y las mexicanas.

Me da mucho gusto estar aquí, compañeros y compañeras, para hablar a favor de un dictamen que se aprobó en Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativo, Segunda, respecto a la minuta con proyecto de Decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El presente dictamen deroga las disposiciones que resultan violentadoras para el derecho de las parejas, puesto que estipula cuáles son las condiciones que por las cuales no se puede recibir los beneficios de seguridad social en caso de muerte del cónyuge como, por ejemplo, casarse después de que el trabajador haya cumplido 55 años de servicio y también la condición que establece de mínimo un año de haber sido beneficiado con esa seguridad social.

¿Qué quiere decir esto en términos simples y llanos? Que la seguridad social en nuestro país, y en lo cual nos debe de dar mucho gusto, sigue avanzando.

Que lo que de hace 20 ó 30 años era una traba para que los esposos, esposas, cónyuges, concubinas, compañeros gozaran de lo que había trabajado su compañera, esas trabas están desapareciendo, que esos derechos son para hombres y mujeres, que estos derechos ya se brincan la barrera de que si te casas cuando enviudas pierdes la pensión que te dejó tu esposo. O el otro aspecto, no te puedes casar porque perderías la pensión que te dejó tu esposa, a lo cual ya se tiene derecho.

Yo celebro que quien haya presentado esta iniciativa, la cual viene a reforzar los cambios en seguridad social, lo haya hecho. Celebro que en las comisiones se hayan puesto de acuerdo los integrantes, independientemente de los grupos parlamentarios, para beneficiar a los y las mexicanas.

Celebro al Senado de la República porque cada vez vemos que en temas sociales sí se puede, que cuando se trata de beneficiar, sin intereses políticos, también se puede. Lo celebro y me da mucho gusto que en esta mañana todo lo que se ha aprobado, todo lo que se ha votado a favor es en beneficio de los y las mexicanas.

Sin problemas, sin discusiones, tiene derecho el mexicano a recibir el dinero. ¿A recibir la pensión, a tener los privilegios que tenía su compañero, su compañera? Sí. ¡Qué bueno!

Felicito, insisto, al Senado de la República, pero más que nada felicito a la clase trabajadora de México que sigue luchando por tener cada vez más la protección del Estado. También al Estado mexicano que nos permite que esa cobertura se amplíe y sean más los trabajadores y trabajadoras beneficiados. Nos falta mucho por hacer, nos falta mucho por cubrir, hay grandes grupos sociales sin seguridad social, como son los campesinos, como son los aguacateros.

Es una pena, deveras da pena decir que se fueron a los Estados Unidos 300 mil toneladas de aguacate, porque es el mejor aguacate de México para hacer el guacamole, de acuerdo, pero volteamos a ver a los más de cien mil trabajadores aguacateros y no tienen seguridad social.

Volteamos a ver a todos los que reparten, a través de las plataformas, los alimentos y no tienen seguridad social.

Hago votos porque de aquí en adelante las propuestas que hagamos sean pensando en las y los mexicanos.

Muchas gracias. Muy amables.

**El Presidente Senador Eruviel Ávila Villegas:** Gracias, Senadora Valdez Martínez.

Hace uso de la voz la Senadora Imelda Castro Castro, de la bancada del Partido Morena, quien hablará a favor del dictamen.

**La Senadora Imelda Castro Castro:** Muchas gracias, señor Presidente.

Es muy relevante el dictamen que estamos discutiendo ahora, compañeras Senadoras, compañeros Senadores, pues estas reformas contribuyen a mejorar la vida de las mujeres que enviudaron y quedaron en vulnerabilidad económica por no recibir la pensión de viudez que les correspondía.

Tenemos frente a nosotros un dictamen en relación con una minuta recibida que avanza en derogar las disposiciones mencionadas, pues a pesar de los avances que hemos tenido en garantizar los derechos de los trabajadores y trabajadoras mexicanas y mexicanos en el actual gobierno, las inconsistencias aún están presentes en algunas leyes, lo que ha ocasionado que a las viudas de los trabajadores se les niegue la pensión por no entrar en los supuestos de la ley que establece límites respecto a la edad de la persona trabajadora o respecto al goce de pensiones al momento de contraer matrimonio con éstas, lo que constituye un acto de discriminación.

Este dictamen, además, recoge acertadamente las consideraciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos relativas al otorgamiento de pensión por viudez que destacan los beneficios de esta relación a la que otorga seguridad y bienestar a las familias, además de que está investida de autonomía financiera, esto es muy importante, tiene esta decisión, autonomía financiera, al generarse a través de las aportaciones realizadas por el trabajador, es absurdo que esto no se haya resuelto antes.

El dictamen, compañeras Senadoras, compañeros Senadores, también recoge diversas consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ya se ha pronunciado sobre la violación constitucional que representa el artículo 136 de la Ley del ISSSTE, por lo que la presente reforma pretende subsanar esta situación. Esta reforma refuerza lo aprobado por este Senado en noviembre pasado para atender esta situación.

Finalmente, decirles, compañeras Senadoras, compañeros Senadores, que estamos, por supuesto, a favor de todas las acciones que se emprendan para mejorar la calidad de vida y la situación económica de las mujeres, especialmente de las mujeres más vulnerables.

Por ello, al igual que mi compañera Senadora Margarita Valdez, y de todas y todos los Senadores y Senadoras del Partido Morena, los invitamos a votar por este dictamen.

Muchas gracias.

**El Presidente Senador Eruviel Ávila Villegas:** Gracias, Senadora Castro Castro.

En virtud de que el proyecto de Decreto ha quedado suficientemente discutido en lo general, consulto si alguien desea reservar algún artículo.

En virtud de que no existen artículos reservados, ábrase el sistema electrónico, para recoger la votación en lo general y en lo particular en un solo acto. Háganse los avisos a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento de este Senado.

**La Secretaria Senadora María Guadalupe Saldaña Cisneros:** ¿Falta algún Senador o Senadora de emitir su voto? Adelante, Senador, sigue abierto el sistema.

## **VOTACIÓN**

Se informa a la Asamblea que la votación queda de la siguiente manera: 82 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

**El Presidente Senador Eruviel Ávila Villegas:** Gracias, Secretaria. Por lo tanto, queda aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de pensiones. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales correspondientes.**

**DECRETO por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE DEROGAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

**Artículo Primero.-** Se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

**Artículo 132. ...**

I. ...

**II. Se deroga.**

**III. Se deroga.**

...

**Artículo Segundo.-** Se derogan las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

**Artículo 136. ...**

I. ...

**II. Se deroga.**

**III. Se deroga.**

...

**Transitorios**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberán tomar en cuenta el presente Decreto, para que sea considerado en el presupuesto de egresos del año próximo inmediato.

**Ciudad de México, a 02 de febrero de 2023.-** Dip. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Sen. **Alejandro Armenta Mier**, Presidente.- Dip. **Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel**, Secretaria.- Sen. **Verónica Delgadillo García**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 14 de marzo de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.